CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 8 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1288 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-118**	Para enmendar el inciso (a) sub-inciso (18) de la Sección 1031.02 y el inciso (a) de la Sección 3030.17. de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de que personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios al Gobierno de Puerto Rico, tengan incentivos para permanecer en la Isla; y para otros fines relacionados.	Hacienda
P. de la C. 1376 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-129**	Para crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para las personas participantes de programas de recuperación o mitigación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo los financiados mediante la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG-DR) y	Vivienda y Desarrollo Urbano (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

Actas y Record
2026 OCT -7 P 3:36

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario para Mitigación (CDBG-MIT); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de recuperación y reconstrucción tras desastres; establecer las prácticas discriminatorias que se pretenden erradicar en el acceso a una vivienda; disponer los mecanismos procesales para la tramitación de querellas y las sanciones administrativas aplicables; establecer responsabilidades del Departamento de la Vivienda; facultar a dicho Departamento para adoptar la reglamentación necesaria; disponer que la implantación se realice con recursos existentes y sin asignaciones adicionales del Fondo General; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1383 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-136**	Para enmendar los Artículos 3, 6 y 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico", a los fines de otorgar al secretario de Hacienda la facultad de establecer el tipo y cantidad de sorteos ordinarios, semiextraordinarios o extraordinarios durante el año, atemperar los requisitos para los agentes y aumentar la compensación de los miembros de la Junta de Sorteo y de su presidente, a los fines de atemperar la ley a las realidades del mercado; y para otros fines relacionados.	Hacienda

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1384 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-137**	Para enmendar el Artículo 117 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para disponer que el tribunal deberá requerir evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz, pero no será obligatorio la presentación de un informe pericial, y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1429 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-156**	Para añadir una nueva Sección 1081.08 y los párrafos (20) y (21) al apartado (b) de la Sección 1031.01 del Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de adoptar en Puerto Rico las Cuentas de Ahorro para Menores, establecidas al amparo de la Sección 530A del Código de Rentas Internas federal las cuales fomentan el ahorro y la inversión a largo plazo para beneficio de menores de dieciocho (18) años y son conocidas como "Trump Accounts"; disponer su tratamiento contributivo en Puerto Rico;; establecer las disposiciones necesarias para su implementación; y para otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 1005 (Por las señoras Soto Aguilú y Román Rodríguez)	Para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar el límite de edad para la renovación digital de la licencia de conducir de 70 a 75 años; promover la inclusión digital de adultos mayores y optimizar los servicios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 396 (Por el señor Roque Gracia) **Por Petición del Alcalde de Naranjito, Hon. Orlando Ortiz Chevres**	Para denominar con el nombre de "Héctor Hernán (Don Nando) López Rodríguez" la carretera PR-809, en toda su extensión dentro de la jurisdicción del Municipio de Naranjito, en reconocimiento a su extraordinaria aportación a la gastronomía puertorriqueña, la preservación de las tradiciones de la montaña, la agricultura, el desarrollo económico local y la promoción del Municipio de Naranjito como destino gastronómico y cultural; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura
R. de la C. 592 (Por el señor Parés Otero)	Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes realizar un estudio sobre el estado del Puente General Norzagaray, también conocido como Los Frailes, localizado en la Carretera Estatal PR-873, kilómetro 0.8, Barrio Tortugo, Río Piedras, en el término municipal de San Juan, que incluya una evaluación de su estado actual, posibles obras de conservación y su potencial como recurso histórico, turístico, comunitario y cultural.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 788 (Por el señor Rodríguez Torres)	Para ordenar a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de los procesos de evaluación, estabilización, cierre, contratación, demolición, remoción de escombros, reparación, conservación y disposición futura de los planteles escolares públicos ubicados dentro de los límites geográficos del Distrito Representativo	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Núm. 23 que resultaron afectados por la secuencia sísmica iniciada el 28 de diciembre de 2019; identificar los planteles demolidos, aquellos cuya demolición permanece pendiente y aquellos para los cuales se haya determinado otra alternativa; examinar los fondos, contratos, permisos, itinerarios, medidas de seguridad y planes de reutilización relacionados; y para otros fines relacionados.	
R. de la C. 111 (Por el señor Méndez Núñez y la señora Peña Dávila)	Para ordenar a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre todo asunto o legislación relacionada con las condiciones de trabajo, horas y salarios, las relaciones obrero-patronales; el adiestramiento y readiestramiento de trabajadores; los servicios y orientación laboral; la capacitación sindical; el desempleo y la seguridad de empleo en general; la prevención y compensación por accidentes del trabajo y la rehabilitación por motivos de accidentes del trabajo; los trabajadores migrantes; las leyes especiales incluyendo las que prohíben todo tipo de discrimen en el empleo, y el trabajo en general; y sobre cualquier asunto que le delegue la Cámara de Representantes de Puerto Rico o el Presidente o la Presidenta de ésta.	Trabajo y Asuntos Laborales **Tercer Informe Parcial**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT -7 A 10:50

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1288
Informe Positivo

7 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1288 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1288 tiene el propósito de enmendar el inciso (a) sub-inciso (18) de la Sección 1031.02 y el inciso (a) de la Sección 3030.17. de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de que personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios al Gobierno de Puerto Rico, tengan incentivos para permanecer en la Isla; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la exposición de motivos, se reconoce la importancia de las agencias federales en Puerto Rico, particularmente en las áreas de seguridad pública, respuesta a emergencias y prestación de servicios esenciales, así como la estrecha colaboración que mantienen con las autoridades estatales.

Ante las dificultades para reclutar y retener empleados federales en la Isla, ocasionadas por factores como el alto costo de vida, los costos de energía, las deficiencias en infraestructura y el impacto de desastres naturales, se propone fortalecer los incentivos disponibles para estos empleados. Actualmente, ciertas bonificaciones y ayudas para gastos de mudanza, educación y otros conceptos están sujetas a tributación local, lo que reduce su efectividad.

El proyecto propone enmendar la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para eximir de tributación local determinadas bonificaciones y asistencias recibidas por empleados federales trasladados a Puerto Rico, con el propósito de fomentar su reclutamiento y retención y fortalecer la prestación de servicios esenciales en la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del P. de la C. 1288 la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, dispone de los memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina del Procurador del Veterano (OPV), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En el memorial sometido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), se presenta el Proyecto de la Cámara 1288 como una iniciativa dirigida a fortalecer la capacidad de Puerto Rico para atraer y retener empleados del Gobierno federal asignados oficialmente a la Isla. La medida reconoce la importancia de las agencias federales en áreas esenciales como la seguridad pública, la prevención del crimen, el manejo de emergencias y la prestación de servicios, así como la estrecha colaboración que mantienen con las entidades gubernamentales locales.

A tales efectos, la OGP destaca que la medida procura atender los retos económicos y operacionales que pueden incidir en la decisión de empleados federales y sus familias de aceptar o mantener una asignación oficial en Puerto Rico. Para ello, propone excluir de tributación local determinadas bonificaciones y ayudas económicas destinadas a sufragar gastos asociados con la relocalización, la matrícula escolar y los ajustes por costo de vida.

De igual forma, contempla ampliar la exención de arbitrios para facilitar la introducción de un segundo vehículo por parte de familias que se trasladan oficialmente a la Isla. Según expone la OGP, estas disposiciones contribuyen a establecer condiciones más favorables para el reclutamiento y la permanencia de personal federal en Puerto Rico. A su vez, la presencia y establecimiento de estos empleados y sus familias representa una aportación a la actividad económica local mediante el consumo de bienes y servicios, así como la utilización de servicios de vivienda, educación, transportación y otros sectores de nuestra economía.

Asimismo, la OGP señala que la medida procura armonizar el tratamiento contributivo local con los incentivos y programas de traslado establecidos por el Gobierno federal, promoviendo mayor coherencia y facilitando los procesos administrativos relacionados con la relocalización de empleados. De esta manera, se fortalece la competitividad de Puerto Rico como destino para asignaciones oficiales y se fomenta una mayor estabilidad en la prestación de los servicios federales en la Isla.

En consecuencia, la OGP favorece una política pública dirigida a fortalecer la colaboración entre los gobiernos estatal y federal, facilitar la atracción y retención de talento y promover condiciones que contribuyan al bienestar, la seguridad y el desarrollo económico de Puerto Rico.

Oficina del Procurador del Veterano (OPV)

La Oficina del Procurador del Veterano (OPV) expresa su apoyo al Proyecto de la Cámara 1288, que propone eximir de contribuciones locales ciertas bonificaciones y ayudas que reciben empleados federales trasladados oficialmente a Puerto Rico, además de ampliar de uno a dos vehículos la exención de arbitrios en esos traslados. La medida busca atender las dificultades de reclutamiento y retención de personal federal en la Isla, retos agravados por el alto costo de vida, la infraestructura frágil y la carga tributaria aplicada a incentivos de relocalización.

La OPV señala que el régimen vigente de arbitrios en Puerto Rico funciona como un sistema aduanero interno, imponiendo impuestos por la simple entrada de bienes asociados a mudanzas, lo cual contrasta con la práctica de los estados de la Unión y actúa como un desincentivo para trasladarse a la Isla. Este efecto no solo impacta a empleados federales, sino también a veteranos y exmilitares puertorriqueños que con frecuencia enfrentan los mismos procesos de traslado.

Aunque la exención contributiva tendría un impacto fiscal directo limitado debido a su aplicación a un grupo reducido, la OPV enfatiza que el potencial económico a largo plazo es considerable. Las familias que se establecen en Puerto Rico generan actividad económica sostenida en sectores como vivienda, servicios, educación y consumo, lo que se traduce en recaudos recurrentes y mayor dinamismo económico. Por ello, la medida debe entenderse como una herramienta de crecimiento y competitividad, más que como una renuncia aislada de recaudos.

Finalmente, recomienda solicitar al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un análisis formal del impacto fiscal para afinar estimaciones y fortalecer la evaluación legislativa. En conjunto, la OPV concluye que el P. de la C. 1288 representa una política pública sensata que promueve la atracción de capital humano, la actividad económica y la modernización del marco contributivo aplicable a traslados oficiales.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

El memorial sometido por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) reconoce favorablemente el propósito de la medida de establecer incentivos contributivos para empleados del Gobierno federal trasladados oficialmente a Puerto Rico. Destaca la importancia de las agencias federales en áreas como la seguridad pública, la respuesta a emergencias, la salud y los servicios a veteranos, así como su colaboración con el Gobierno de Puerto Rico.

La OATRH reconoce que factores como el costo de vida, los costos energéticos, los retos de infraestructura y las exigencias operacionales dificultan el reclutamiento y la retención de personal federal en la Isla. En atención a ello, la medida propone eximir de tributación determinadas ayudas económicas, ajustes por costo de vida y beneficios relacionados con la relocalización, con el propósito de reducir las cargas económicas de estos empleados.

Aunque la medida no incide directamente sobre las funciones de la OATRH, la Oficina reconoce su propósito de fortalecer el reclutamiento y la retención de personal federal cualificado, lo que contribuye a la continuidad de servicios esenciales y al fortalecimiento de la colaboración entre los gobiernos federal y estatal. Por ello, la OATRH reconoce la iniciativa como una alternativa positiva para Puerto Rico.

Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico reconoce el propósito positivo del P. de la C. 1288, dirigido a establecer incentivos contributivos para empleados del Gobierno federal trasladados oficialmente a Puerto Rico. Destaca la importancia de la presencia federal en áreas esenciales como la seguridad pública, el manejo de emergencias, la salud, la investigación criminal y los servicios a veteranos, así como la estrecha colaboración entre las agencias federales y estatales.

El Colegio reconoce que factores como el costo de vida, los retos de infraestructura y las exigencias operacionales asociadas a emergencias naturales pueden representar obstáculos para el reclutamiento y la retención de personal federal cualificado en la Isla. En ese sentido, entiende que los incentivos propuestos pueden contribuir a hacer más atractivo el traslado y la permanencia de estos empleados, fortaleciendo la capacidad de Puerto Rico para atraer profesionales altamente capacitados.

Asimismo, el Colegio reconoce como favorable el objetivo de promover una jurisdicción competitiva para la atracción y retención de talento, particularmente cuando ello redunda en el fortalecimiento de servicios esenciales y de la colaboración intergubernamental. En términos generales, el Colegio reconoce que la medida responde a una necesidad legítima y que sus disposiciones pueden contribuir al desarrollo socioeconómico y al fortalecimiento institucional de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estimó en su informe 2026-594 que el impacto fiscal del P. de la C. 1288 dependerá del número de empleados federales que cualifiquen y reclamen los beneficios, así como del valor de las bonificaciones, asistencias y vehículos cubiertos. Debido a que no es posible determinar con precisión el número de beneficiarios, la OPAL realizó un estimado por empleado trasladado oficialmente a Puerto Rico. Bajo dicho escenario, se estima un efecto fiscal de aproximadamente $2,471 por empleado por concepto de contribución sobre ingresos y $5,055 por la exención de arbitrios del segundo vehículo, para un impacto fiscal unitario total aproximado de $7,526.

De igual forma, a petición de la Comisión de Hacienda la OPAL emitió un informe enmendado en el cual incluyo un apéndice el cual presenta un estimado de ingresos de Impuesto sobre Ventas y Uso por empleado que decida trasladarse a Puerto Rico. Este análisis concluyo que el IVU estimado que recobrará el Gobierno de Puerto Rico por empleado federal trasladado es de $1,474. A esta cuantía deben añadirse $5,752 en concepto de contribución sobre ingresos, conforme al escenario de trabajado por la OPAL. También es importante destacar el efecto multiplicador que la actividad económica de estas personas trasladadas a Puerto Rico tendrá en la economía, incluida la creación de nuevos empleos y el pago de contribuciones sobre la propiedad, entre otros beneficios.

Al evaluar el impacto fiscal presentado por la OPAL en su informe, concluimos que esta medida cumple con el principio de neutralidad fiscal. Asimismo, cabe señalar que los beneficios destinados a los empleados federales que se trasladen a Puerto Rico para desempeñar sus funciones no serán recurrentes. En contraste, el Gobierno recibirá ingresos recurrentes derivados de la actividad económica que generen estas personas y de las contribuciones que deberán aportar.

CONCLUSIÓN

En conclusión, la Comisión reconoce el estimado de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), que identifica un impacto fiscal potencial de aproximadamente $7,526 por cada empleado federal trasladado a Puerto Rico que reclame la totalidad de los beneficios contemplados. No obstante, este estimado debe evaluarse dentro de una perspectiva más amplia, ya que no cuantifica los beneficios económicos y fiscales que pueden derivarse del establecimiento de estos empleados y sus familias en la Isla.

La relocalización de estos empleados puede generar actividad económica adicional mediante el consumo de bienes y servicios, la adquisición o alquiler de vivienda, educación, transportación y otros servicios. Asimismo, su permanencia en Puerto Rico puede contribuir a generar recaudos adicionales por concepto de impuestos al consumo, contribuciones sobre la propiedad y otros ingresos asociados con su actividad económica. Por tanto, el impacto fiscal de la medida debe considerarse en términos netos y tomando en cuenta sus posibles beneficios económicos a mediano y largo plazo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda considera que el P. de la C. 1288 constituye una iniciativa favorable para Puerto Rico, al promover la atracción y retención de talento, fortalecer la presencia de empleados federales en la Isla y estimular la actividad económica. En consecuencia, la Comisión recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1288, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1288

21 DE MAYO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (a) sub-inciso (18) de la Sección 1031.02 y el inciso (a) de la Sección 3030.17. de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de que personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios al Gobierno de Puerto Rico, tengan incentivos para permanecer en la Isla; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia del gobierno federal en Puerto Rico representa una parte esencial nuestro funcionamiento institucional, económico y social. El Departamento de Seguridad Nacional (DHS, por sus siglas en inglés), la Administración de Control de Drogas (DEA,

por sus siglas en inglés), y el Buró Federal de Investigaciones ("FBI", por sus siglas en inglés), son algunas de las agencias federales que cumplen funciones vitales para el bienestar de la ciudadanía puertorriqueña.

Las autoridades locales trabajan estrechamente con las agencias federales, maximizando los recursos para atajar la incidencia criminal, atender las emergencias y garantizar la seguridad de nuestra Isla. Cabe destacar que, mediante la aprobación de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", se creó el Departamento de Seguridad Pública (DSP) para reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad. El estatuto, en su Artículo 1.05, dispone entre las facultades delegadas al Secretario del DSP, lo siguiente: Desarrollará e implementará los Planes de Estado, incluyendo: Plan Anti-Crimen, Plan de Desastres Naturales, Plan de Catástrofes, Plan de Continuidad de Operaciones, Plan de Mitigación y cualquier otro que sea requerido por reglamentaciones estatales y federales; Coordinará con las agencias federales para garantizar la seguridad pública del Pueblo de Puerto Rico.

Similarmente, la Policía de Puerto Rico (PPR) trabaja de mano con las autoridades federales. La Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", en su Artículo 5 dispone las facultades y deberes del Superintendente, puntualizando, como parte de sus funciones como custodio de la seguridad pública, establecerá enlaces y mantendrá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales, federales y entidades internacionales, para estructurar y viabilizar un esfuerzo conjunto de vigilancia de las costas, aeropuertos y puertos marítimos, y compartir e intercambiar información y datos necesarios para proteger las fronteras de Puerto Rico contra la entrada ilegal de drogas a nuestra jurisdicción; y, promoverá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales y federales para la detección de las empresas criminales, el lavado de dinero y el tráfico de drogas y armas de fuego, y cualquier otro que en el futuro sea necesario. De igual modo, la Oficina de Manejo de Información Policiaca, sirve como enlace con las agencias federales de seguridad para coordinar y compartir la información entre las distintas bases de datos estatales y federales.

A pesar de la importante presencia de las agencias federales, en los últimos años, se ha evidenciado un patrón creciente de dificultades en la retención de empleados federales en Puerto Rico, en áreas esenciales como la salud, seguridad, respuesta a emergencias y servicios a veteranos, provocando una constante rotación de personal, lo que obstaculiza la planificación estratégica, la atención continua al público, y la calidad y eficacia de los servicios ofrecidos.

Algunas situaciones que afectan el complicado marco de reclutamiento y retención de empleados federales en la Isla son: el alto costo de vida, el precio de la energía, y la fragilidad de ciertas infraestructuras básicas.

A lo anterior se suman los efectos de desastres naturales, como huracanes y terremotos, que han impuesto cargas operacionales adicionales a los empleados federales destacados en la isla. Estos trabajadores, frecuentemente llamados a operar en condiciones de emergencia, enfrentan agotamiento profesional, sin que existan mecanismos de incentivos para reconocer dichas circunstancias.

La combinación de estos factores ha creado una situación en la que la retención de personal federal se convierte en un reto sistémico, que no solo afecta la estabilidad laboral de cientos de familias, sino que también debilita la capacidad del gobierno federal para cumplir su deber en Puerto Rico.

Para incentivar el reclutamiento en Puerto Rico, muchas agencias federales del orden público proveen bonificaciones y asistencia con gastos para agentes que escogen mudarse y traer sus familias a Puerto Rico. Algunas agencias proveen asistencia para sufragar los costos de las matrículas de sus hijos y otras ayudan con los costos de mudanza. Ahora bien, estas asistencias y bonificaciones cuentan como ingreso bajo nuestras leyes, lo que aumenta la responsabilidad contributiva de estos agentes, aniquilando el efecto que persiguen las bonificaciones y los incentivos que proveen las agencias federales.

Conscientes de la importancia de las agencias federales en áreas como seguridad, respuesta a emergencias, en nuestra Isla, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente contribuir a los esfuerzos de reclutamiento de estas agencias eximiendo de tributación local las bonificaciones y asistencias que reciben. Por todo lo expuesto, se pretende enmendar el inciso (a) (18) de la Sección 1031.02. y el inciso (a) de la Sección 3030.17. de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" a los fines de incentivar el reclutamiento y retención de los empleados federales que sean trasladados a Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el sub inciso (18) del inciso (a) de la Sección 1031.02. de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1031.02. — Exenciones del Ingreso Bruto.

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

....

(18) **[*Cuota de Ajuste por Costo de Vida.*]** *Bonificaciones, Asistencia económica y Cuotas de Ajuste por Costo de Vida.* — Las *bonificaciones, la asistencia económica para sufragar matrículas y mudanzas, y la* cuota de ajuste por costo de vida recibida por empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América que trabajan en Puerto Rico hasta el monto que esté exenta de tributación para fines de la contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Rentas Internas Federal. El contribuyente deberá incluir con la planilla evidencia que demuestre el monto de las *bonificaciones, asistencias para sufragar matrículas y mudanzas, y la* cuota de ajustes por concepto de costo de vida recibida durante el año. Recaerá en el Departamento la responsabilidad de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con su deber contributivo en los cuatro (4) años anteriores al año de radicación. En el caso que no hayan cumplido con su deber contributivo, el Departamento podrá revocarle el privilegio concedido en este párrafo y el contribuyente tendrá que pagar el monto adeudado con penalidades y recargos.

..."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3030.17. de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3030.17. — Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno.

(a) Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán derecho a introducir a la Isla, libre del pago de

arbitrios, **[un (1) vehículo]** *dos (2) vehículos*, siempre y cuando dicha introducción responda a, y sea contemporánea con, la orden de traslado, *y sea para uso de su persona y/o familia.*

..."

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT -5 P 3:05

P. de la C. 1376

INFORME POSITIVO

5 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 1376 (A-129)**, con las enmiendas recomendadas por la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito principal del Proyecto de la Cámara 1376 (A-129) es crear la Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios. Su propósito es establecer salvaguardas contra el discrimen por razón de la procedencia de fondos federales de recuperación o mitigación utilizados para adquirir una vivienda principal, incluyendo los programas R3, SFM y ReSURge financiados con fondos CDBG-DR o CDBG-MIT.

La medida define las prácticas prohibidas, reconoce excepciones y limitaciones aplicables a transacciones legítimas, establece responsabilidades del Departamento de la Vivienda y provee un mecanismo de querellas con referido inicial a HUD FHEO. También autoriza sanciones administrativas, ordena la reglamentación necesaria y dispone que su implantación se realice con los recursos existentes, sin asignaciones adicionales del Fondo General.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de la Cámara 1376 fue presentado el 19 de agosto de 2026 y referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. En la evaluación de la medida, la Comisión examinó las disposiciones de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda; la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; y la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, que regula el negocio y la profesión de bienes raíces.

El Departamento de la Vivienda presentó un memorial explicativo fechado el 3 de septiembre de 2026, suscrito por su Secretario, Lcdo. Luis Augusto Martínez Román. La agencia favorece la medida y recomienda su aprobación con enmiendas técnicas dirigidas a precisar la definición de conducta discriminatoria, armonizar la definición de corredor de bienes raíces con la Ley Núm. 10 de 1994 y eliminar el segundo párrafo del Artículo 9 por resultar redundante con los mecanismos de participación pública que dispone la Ley Núm. 38-2017.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico compareció mediante memorial de 10 de septiembre de 2026, suscrito por su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio. La Asociación recomendó formar parte del grupo de trabajo convocado para establecer la reglamentación de la medida y presentó otras recomendaciones relacionadas con decisiones crediticias, criterios comerciales y la administración de activos inmobiliarios. La Comisión acoge su participación en dicho grupo y determina que las demás recomendaciones se encuentran atendidas en el texto de la medida.

Ayuda Legal Puerto Rico, mediante memorial de 8 de septiembre de 2026 suscrito por su Directora Ejecutiva, Lcda. Ariadna Godreau Aubert, recomendó la aprobación del Proyecto y documentó las barreras que enfrentan participantes de programas de recuperación al intentar utilizar su asistencia en el mercado de vivienda.

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico presentó un memorial explicativo fechado el 18 de septiembre de 2026, suscrito por su Director Ejecutivo, Ricardo Álvarez Barreto. La AFV endosa la aprobación de la medida y señala que el sesenta y seis por ciento (66%) de las familias beneficiarias del Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3) no ha logrado adquirir una vivienda, principalmente por la negativa de vendedores a aceptar fondos CDBG-DR, CDBG-MIT o asistencia del Programa ReSURge. Asimismo, expresó su disposición a aportar criterios técnicos durante la reglamentación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1376 atiende una barrera concreta en la recuperación de Puerto Rico: familias elegibles para fondos de recuperación pueden ver frustrada la adquisición de una vivienda cuando un vendedor, corredor u otro participante del mercado rechaza la transacción exclusivamente por la procedencia de esos fondos. La medida no obliga a un propietario a vender ni garantiza el resultado de una compraventa; prohíbe que la procedencia de fondos federales de recuperación sea el factor determinante para excluir a una persona compradora elegible.

Las ponencias de Ayuda Legal Puerto Rico y de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda confirman que el problema afecta la capacidad de las familias de convertir una adjudicación de recuperación en una solución de vivienda segura. En particular, la AFV informó que el 66% de las familias beneficiarias de R3 no ha logrado adquirir una vivienda, principalmente ante la negativa de aceptar fondos CDBG-DR, CDBG-MIT o asistencia de ReSURge. Ambas entidades favorecen una protección estatal que complemente el marco federal de vivienda justa y contribuya al uso efectivo de los fondos de recuperación.

La AFV también destaca que la Ley de Vivienda Justa federal no incluye expresamente la procedencia de fondos como categoría protegida, por lo que considera necesaria una protección local que salvaguarde el uso y desembolso oportuno de los fondos bajo la jurisdicción de HUD. A su vez, reconoce que las excepciones aplicables a ciertos pequeños propietarios privados ayudan a preservar el balance entre la protección contra el discrimen y los intereses contractuales y propietarios legítimos. Su experiencia con los mercados secundarios de capital, tasadores y banca hipotecaria privada permitirá aportar criterios técnicos para distinguir una práctica discriminatoria de una demora administrativa o discrepancia de tasación legítima.

A la vez, el texto de la medida reconoce que no toda transacción que no culmina constituye discrimen. Sus excepciones atienden, entre otras circunstancias, demoras administrativas, litigios, gravámenes, diferencias de tasación, dificultades de financiamiento, circunstancias apremiantes de un propietario y ofertas más favorables. Las enmiendas recomendadas permiten precisar esa distinción sin menoscabar la protección dirigida a las personas participantes de los programas de recuperación.

El Departamento de la Vivienda recomienda eliminar la referencia a conducta simbólica de la definición de conducta discriminatoria en el Artículo 3. La Comisión acoge esta enmienda porque el término puede resultar excesivamente amplio y dificultar la identificación objetiva de una violación. También acoge armonizar expresamente la definición de corredor de bienes raíces con la Ley Núm. 10 de 1994, para evitar inconsistencias en la regulación de esos profesionales.

En cuanto a la recomendación del Departamento de la Vivienda de eliminar el segundo párrafo del Artículo 9, la Comisión no la acoge. La Comisión estima pertinente mantener el grupo de trabajo convocado para establecer la reglamentación, incluida la participación de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, a fin de contar con los criterios técnicos de las entidades vinculadas a los programas de recuperación y al mercado de vivienda.

En relación con las recomendaciones de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Comisión acoge únicamente la recomendación de que la Asociación forme parte del grupo de trabajo convocado para establecer la reglamentación. Su participación permitirá que el proceso considere el funcionamiento del mercado hipotecario y las particularidades de la industria bancaria.

La Comisión no acoge las demás recomendaciones de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, pues los asuntos que plantean ya se atienden en la medida. Los Artículos 5 y 8 reconocen excepciones, limitaciones y criterios objetivos aplicables a transacciones legítimas, incluidos factores relacionados con tasaciones, financiamiento, ofertas más favorables y términos de venta que no resulten favorables. Por ello, no se requieren enmiendas adicionales para atender dichos planteamientos.

Las enmiendas técnicas acogidas del Departamento de la Vivienda y la participación de la Asociación de Bancos de Puerto Rico en el grupo de trabajo conservan el propósito central de la medida, protegen a las familias participantes contra exclusiones injustificadas y permiten que la reglamentación reciba criterios técnicos de los sectores relacionados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión concluye que el P. de la C. 1376 adelanta una política pública necesaria para que los fondos federales de recuperación se traduzcan en oportunidades reales de vivienda segura para las familias elegibles. Las enmiendas acogidas del Departamento de la Vivienda fortalecen la precisión del texto. Asimismo, la participación de la Asociación de Bancos de Puerto Rico en el grupo de trabajo reglamentario permitirá incorporar sus criterios técnicos sin alterar las salvaguardas ya contenidas en la medida.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1376, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis Pérez Ortiz
Vice Presidente
Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

A-129

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1376

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para crear la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios", a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para las personas participantes de programas de recuperación o mitigación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo los financiados mediante la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG-DR) y la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario para Mitigación (CDBG-MIT); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de recuperación y reconstrucción tras desastres; establecer las prácticas discriminatorias que se pretenden erradicar en el acceso a una vivienda; disponer los mecanismos procesales para la tramitación de querellas y las sanciones administrativas aplicables; establecer responsabilidades del Departamento de la Vivienda; facultar a dicho Departamento para adoptar la reglamentación necesaria; disponer que la implantación se realice con recursos existentes y sin asignaciones adicionales del Fondo General; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una vivienda segura y asequible constituye un derecho fundamental que, lamentablemente, sigue siendo inalcanzable para miles de familias puertorriqueñas. Según el Índice de Vivienda Asequible preparado por Estudios Técnicos, Inc., solo el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las familias en Puerto Rico cuenta con los ingresos necesarios para cualificar para un préstamo hipotecario, cifra que ha disminuido significativamente desde el sesenta y dos por ciento (62%) registrado en 2010. Esta realidad se ha agravado por los huracanes Irma y María, la pandemia del COVID-19 y los terremotos, eventos que profundizaron las desigualdades sociales y económicas en Puerto Rico.

Tras el impacto de los huracanes Irma y María en 2017, la entonces Comisionada Residente Jenniffer A. González Colón, logró en el Congreso la mayor cantidad de fondos federales en la historia, para la recuperación de Puerto Rico. Producto de ese esfuerzo la Isla recibió una asignación histórica de fondos federales, entre ellos el programa Community Development Block Grant-Disaster Recovery (CDBG-DR), destinados a la reparación, reconstrucción y reubicación de viviendas en zonas seguras.[1] Estos fondos han atendido múltiples aspectos de la reconstrucción, incluyendo programas que subsidian la relocalización de familias que viven en áreas de riesgo o la adquisición de una primera vivienda. Como parte de los programas financiados con CDBG-DR, el Departamento de la Vivienda provee vales de reubicación mediante el Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3).

Según datos del Programa R3, se han asignado dos mil ciento setenta y cinco millones de dólares ($2,175,000,000) para atender las necesidades de vivienda de las familias afectadas por los huracanes. No obstante, el sesenta y seis por ciento (66%) de las familias beneficiarias no ha logrado adquirir una vivienda debido, entre otros factores, al rechazo expreso de vendedores a aceptar vales federales como método de pago.[2] Esta práctica perpetúa ciclos de desigualdad y obliga a familias a permanecer en viviendas inseguras o alojamientos temporeros años después de los desastres. El rechazo se vincula, en parte, con percepciones negativas sobre los procesos administrativos de estos programas y con falta de información sobre la garantía financiera que ofrecen.

La discriminación basada en la procedencia de los fondos constituye una barrera injustificada para las familias que procuran acceder a viviendas seguras. Aunque los vales federales ofrecen una fuente de pago respaldada para la adquisición de propiedades, su rechazo menoscaba los objetivos de los programas CDBG-DR y CDBG-MIT y pone en riesgo el uso efectivo de los recursos asignados. Es importante destacar que estos fondos federales tienen un periodo definido para su utilización.

[1] CDBG-DR. (13 de noviembre de 2023). CDBG. https://recuperacion.pr.gov/en/cdbg-dr/

[2] Metro Puerto Rico. (8 de diciembre de 2023). Difícil lograr la reubicación con vales de Vivienda. https://www.metro.pr/noticias/2023/12/08/dificil-lograr-la-reubicacion-con-vales-de-vivienda/

La situación se agrava por la pérdida poblacional en municipios con alto riesgo de inundaciones y deslizamientos, donde una parte sustancial de las viviendas se ubica en zonas inundables. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, municipios como Guánica, Loíza, Guayanilla, Ponce y Maricao experimentaron pérdidas poblacionales superiores al quince por ciento (15%) entre 2020 y 2023.[3] Este fenómeno reduce la base de ingresos municipales y acelera el deterioro de servicios esenciales. Sin mecanismos para retener población mediante opciones accesibles de vivienda, estos municipios enfrentan un futuro marcado por el estancamiento económico.

La experiencia de otras jurisdicciones ofrece lecciones valiosas sobre cómo atender este tipo de discriminación. Tras el huracán Katrina, en Nueva Orleans se adoptaron protecciones contra el discrimen por fuente de ingresos y aumentó la reocupación de viviendas en zonas afectadas durante los años siguientes.[4] De igual forma, jurisdicciones como California y Washington, D.C., han proscrito expresamente prácticas discriminatorias vinculadas al uso de vales u otras ayudas para vivienda.[5]

Aunque la Ley federal de Vivienda Justa prohíbe el discrimen por determinados motivos, la procedencia de los fondos no constituye, por sí sola, una categoría protegida bajo dicha legislación. Ese vacío permite que se rechacen recursos federales de recuperación que satisfacen los requisitos de solvencia aplicables. Para enfrentar esta problemática, resulta necesario tipificar como práctica discriminatoria el rechazo de fondos federales en transacciones inmobiliarias y establecer reglas claras para atender esas actuaciones.

El Departamento de la Vivienda respaldó el propósito de proteger a los participantes de los programas R3, SFM y ReSURge. A su vez, explicó que las querellas de discrimen recibidas por la agencia deben referirse inicialmente a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD FHEO), conforme a la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades. Esta Ley preserva ese referido inicial y establece un mecanismo supletorio para evitar que una querella quede sin atender.

La Puerto Rico Association of Realtors también apoyó la política pública contra el discrimen y señaló la necesidad de distinguir entre una práctica prohibida y las demoras, controversias judiciales, diferencias de tasación, dificultades de financiamiento u otras circunstancias legítimas que pueden afectar una compraventa. La presente Ley incorpora excepciones y limitaciones dirigidas a proteger esa distinción, reconoce circunstancias

[3] News Is My Business, 31 de marzo de 2023. https://newsismybusiness.com/puerto-ricos-population-has-shrunk-by-2-southwest-most-affected/

[4] "After Katrina: Rebuilding Opportunity and Equity into the New New Orleans". The Urban Institute. https://www.urban.org/sites/default/files/publication/51026/900914-Rebuilding-Affordable-Housing-in-New-Orleans.PDF

[5] Equal Rights Center. (17 de mayo de 2023). Housing discrimination against people with vouchers in DC is illegal! A guide to new protections under the Eviction Record Sealing and Fairness in Renting Amendment Act. https://equalrightscenter.org/voucher-discrimination-new-protections/

atenuantes, fortalece los deberes de información del Departamento y promueve orientación para compradores, propietarios, corredores, instituciones financieras y demás participantes del proceso.

La implantación de esta política pública se realizará mediante los programas, procedimientos, recursos y estructuras administrativas existentes. La reglamentación se adoptará en consulta con las entidades públicas y privadas concernidas, sin crear puestos ni requerir asignaciones adicionales del Fondo General. De este modo, se atienden las recomendaciones programáticas y administrativas formuladas durante el trámite legislativo y se preserva una ejecución responsable.

La aprobación de esta Ley fortalecerá el uso efectivo de los fondos federales destinados a la recuperación, promoverá un mercado inmobiliario más inclusivo, facilitará la reubicación de familias fuera de zonas de riesgo y contribuirá a la estabilización poblacional de los municipios. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con un Puerto Rico resiliente, en el cual el acceso a una vivienda digna no sea menoscabado por la procedencia de los fondos utilizados para adquirirla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Gestión de Fondos de Recuperación Destinados a la Compra de Viviendas y la Repoblación de Municipios".

Artículo 2.- Propósito.

El propósito de esta Ley es establecer salvaguardas para evitar el discrimen contra las personas que utilicen fondos provenientes de programas de asistencia gubernamental para adquirir una vivienda segura luego de ocurrido un desastre. La discriminación por la procedencia de los fondos atenta contra la recuperación de Puerto Rico, así como contra los derechos y la dignidad de las personas sobrevivientes de desastres.

Artículo 3.- Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto cuando del contexto en que se utilicen surja claramente otra cosa:

a) "Comprador participante" - se refiere a cualquier persona que haya resultado elegible para participar de un programa federal de recuperación o mitigación posterior a un desastre y que utilice tales beneficios, en todo o en parte, para adquirir, reparar o reconstruir su vivienda principal.

b) "Conducta discriminatoria" - se refiere a actos, acciones, prácticas y expresiones, incluyendo conducta escrita, verbal, ~~simbólica~~, física o de otro tipo, contrarios a esta Ley.

c) "Corredor de bienes raíces" - ~~significa cualquier persona, empresa, servicio de listados o clasificados, corredor, organización de bienes raíces u otro servicio de corretaje, organización, instalación o persona relacionada con la venta, subasta, alquiler, subarrendamiento o cualquier otro intercambio, oferta o intento de negociación sobre propiedad inmueble, incluyendo lotes y parcelas vacantes~~. *Según definida en la Ley Núm. 10 del 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico.*

d) "Departamento" - significa el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

e) "Fondos de recuperación" - se refiere a fondos en forma de vale o aportación similar dirigidos a la compra de una vivienda principal y provenientes de un programa de asistencia gubernamental subsidiado con fondos federales de recuperación o mitigación posterior a un desastre, incluyendo, sin limitarse a:

1) el Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3), financiado con fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario por Desastre (CDBG-DR, por sus siglas en inglés);

2) el Programa de Mitigación para Viviendas Unifamiliares (SFM, por sus siglas en inglés), financiado con fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario para Mitigación (CDBG-MIT, por sus siglas en inglés);

3) el Programa ReSURge, que provee asistencia a personas afectadas por los terremotos ocurridos en los años 2019 y 2020; y

4) cualquier otro programa federal similar que se establezca en el futuro para la recuperación y reubicación de familias afectadas por desastres.

f) "Persona" - se refiere a una o más personas naturales, patrimonios, sociedades, asociaciones, organizaciones, organismos o agencias gubernamentales, incluyendo dependencias municipales y estatales, corporaciones, representantes legales, sociedades mutuas, cooperativas, fideicomisos y fideicomisarios o administradores judiciales.

g) "Práctica discriminatoria" - significa cualquier acto prohibido por esta Ley. Incluye los actos discriminatorios relacionados con el mercado inmobiliario y con la adquisición de una vivienda mediante vales o aportaciones similares provenientes de programas federales de recuperación o mitigación posteriores a un desastre, tales como actos relacionados con anuncios, demostraciones de propiedades, tasaciones, fijación de precios o cargos, financiamiento o compra y otras

transacciones. Toda práctica discriminatoria bajo esta Ley se considerará simultáneamente conducta discriminatoria para los efectos legales pertinentes.

h) "Vendedor" - significa una persona o grupo de personas, naturales o jurídicas, que, directamente o mediante una persona empleada, contratada o autorizada, ofrezca una vivienda o unidad de vivienda para la venta o para negociar su compraventa.

i) "Vivienda" o "unidad de vivienda" - podrán utilizarse indistintamente y significan cualquier estructura, edificio o parte de estos que se utilice, ocupe, destine, adapte o diseñe para utilizarse u ocuparse como hogar, residencia o lugar donde pernoctar para una o más personas o familias. Incluye estructuras o edificios construidos o que se construirán en el futuro. Aplicará también a cualquier terreno o lote vacante que se ofrezca en venta o alquiler para construir o ubicar un edificio, estructura o parte de estos.

Artículo 4.- Actividades prohibidas.

Constituirá una práctica discriminatoria que el dueño, agente, administrador u otra persona o grupo de personas con derecho a anunciar, vender, prometer o aprobar la venta de una unidad de vivienda construida o que se construirá en el futuro, o de un lote de terreno en el cual tenga interés, así como cualquier agente o empleado de estos, incurra, por razón de que el comprador sea participante de un programa federal de recuperación o mitigación posterior a un desastre, en cualquiera de los actos siguientes:

a) Rehusar o restringir la venta, promesa o aprobación de una venta; rehusarse a negociar; restringir la disponibilidad; alterar los términos; o denegar o retener la

disponibilidad de una unidad de vivienda a cualquier persona o grupo de personas.

b) Discriminar, hacer distinciones o afectar adversamente los términos, condiciones o privilegios de la venta de una unidad de vivienda a cualquier persona o grupo de personas.

c) Ofrecer información falsa o incorrecta sobre la disponibilidad o falta de disponibilidad de una vivienda.

d) Se considerará que un corredor, vendedor, agente o empleado de bienes raíces, tasador o agente de este incurre en una práctica discriminatoria si:

1) se rehúsa a vender, promocionar o anunciar una unidad de vivienda, o se rehúsa a negociar para fines de venta una unidad de vivienda;

2) altera los términos y condiciones de una vivienda disponible porque los fondos provienen de programas federales de recuperación o mitigación posteriores a un desastre;

3) declara, reproduce, circula o provoca que se declare, reproduzca o circule un aviso, declaración, anuncio, servicio de listados múltiples o publicación; utiliza cualquier formulario de solicitud para comprar, alquilar, arrendar o subarrendar una unidad de vivienda; o toma constancia o realiza una investigación relacionada con una posible compra, con el propósito o efecto de discriminar por la procedencia de los fondos; o

4) induce o intenta inducir a una persona a no vender, opcionar o prometer una unidad de vivienda mediante representaciones explícitas o implícitas sobre la procedencia de los fondos para la transacción.

Artículo 5.- Excepciones y limitaciones.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a unidades de vivienda vendidas por entidades religiosas. Tampoco serán aplicables a individuos que vendan una unidad de vivienda sin los servicios de un corredor de bienes raíces, según definido en esta Ley, a menos que el vendedor sea dueño de más de dos (2) unidades de vivienda.

Asimismo, no se considerarán prácticas discriminatorias prohibidas bajo esta Ley las siguientes situaciones:

a) demoras en gestiones administrativas relacionadas con la certificación de participantes o la cualificación de propiedades por parte de agencias gubernamentales;

b) procedimientos judiciales pendientes de resolución, incluyendo litigios, gravámenes u otras cargas legales que afecten la propiedad;

c) diferencias en el proceso de valoración de la propiedad o dificultades relacionadas con el financiamiento que no sean atribuibles a la condición del comprador como participante del programa;

d) circunstancias apremiantes del propietario que requieran una venta inmediata, tales como el fallecimiento de familiares, condiciones de salud, reubicación necesaria u otras situaciones de fuerza mayor debidamente documentadas;

e) la existencia de ofertas de compra más favorables provenientes de compradores que no participan en programas gubernamentales de asistencia; o

f) actos, omisiones, incumplimientos o decisiones del propietario o vendedor de la propiedad que estén fuera del control o responsabilidad del corredor, agente o vendedor de bienes raíces.

Las excepciones establecidas en este Artículo deberán invocarse de buena fe y estar debidamente sustentadas con documentación apropiada cuando así lo requiera el Departamento o el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés).

Artículo 6.- Responsabilidad del Departamento.

El Departamento tendrá la obligación de atender con premura y diligencia, en estricto cumplimiento con las normas y guías para el uso de fondos federales, los procedimientos de compraventa de propiedades inmuebles en cuyas transacciones estén involucrados fondos de recuperación.

Dentro de los límites permitidos por las normas federales aplicables, el Departamento mantendrá informadas a las partes sobre las etapas y requisitos del procedimiento, los documentos pendientes, los términos aproximados y las razones de cualquier demora material que pueda afectar la transacción, de modo que el comprador y el propietario puedan tomar decisiones informadas.

El Departamento promoverá, mediante sus programas y recursos educativos o administrativos existentes, orientación o talleres para compradores, propietarios,

corredores de bienes raíces, instituciones financieras y otras entidades participantes sobre los programas gubernamentales de vivienda y los procesos aplicables.

Artículo 7.- Querellas y sanciones.

Cualquier persona que reclame haber sido perjudicada por una práctica discriminatoria podrá presentar ante el Departamento, directamente o mediante su representante autorizado, una querella conforme a los requisitos establecidos en la Política de Equidad de Vivienda e Igualdad de Oportunidades (Política FHEO, por sus siglas en inglés). El Departamento referirá dicha querella a la Oficina de Vivienda Justa y Oportunidad Equitativa del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD FHEO, por sus siglas en inglés) para su evaluación, investigación y adjudicación dentro de un término de dos (2) días laborables.

En caso de que HUD FHEO no atienda la querella dentro de un término de noventa (90) días, o decida no intervenir, el Departamento podrá retomar jurisdicción sobre el asunto y adjudicarlo conforme al Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas, según sea enmendado para cumplir con esta Ley.

El Departamento podrá sancionar el incumplimiento de esta Ley con una multa administrativa que fluctúe entre mil dólares ($1,000) y cinco mil dólares ($5,000) por cada violación, según la gravedad del incumplimiento. La sanción podrá reducirse por circunstancias atenuantes cuando se tomen medidas para mitigar los efectos del incumplimiento.

Artículo 8.- Interpretación.

Nada de lo dispuesto en esta Ley prohíbe que un tasador de bienes inmuebles evalúe el valor de una propiedad tomando en cuenta factores distintos de aquellos protegidos por esta Ley. Tampoco se interpretará que esta Ley obliga a una persona a vender su propiedad bajo términos que entienda desfavorables, ni a comprar o vender propiedades que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa y las políticas del Gobierno federal y de los recipientes de los fondos de recuperación.

Artículo 9.- Reglamentación.

El Secretario del Departamento queda expresamente autorizado y facultado para adoptar, promulgar, enmendar y derogar los reglamentos necesarios para implantar esta Ley. La reglamentación se adoptará conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

En el proceso de reglamentación, el Departamento consultará a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Puerto Rico Association of Realtors, a la Asociación de Bancos de Puerto Rico y a otras entidades públicas o privadas relacionadas con los programas federales de recuperación y el mercado de vivienda.

Cualquier normativa aplicable que esté vigente al momento de aprobarse esta Ley se modificará o enmendará, en la medida necesaria, para garantizar el cumplimiento de sus propósitos y objetivos. El Secretario tendrá un término máximo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar o enmendar la reglamentación correspondiente.

Artículo 10.- Implantación y neutralidad presupuestaria.

La implantación de esta Ley se realizará con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios existentes del Departamento y con fondos federales legalmente disponibles, cuando ello proceda. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización o requerimiento para crear puestos, contratar servicios profesionales o imponer obligaciones no contempladas en el presupuesto certificado del Departamento. Esta Ley no requerirá asignaciones adicionales del Fondo General.

Artículo 11.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que pueda aplicarse válidamente.

Artículo 12.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1383

INFORME POSITIVO

7 de octubre de 2026

Secretaría de Actas y Récord
Recibido OCT -7 A 11:04

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1383 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1383, tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 6 y 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico", a los fines de otorgar al secretario de Hacienda la facultad de establecer el tipo y cantidad de sorteos ordinarios, semiextraordinarios o extraordinarios durante el año, atemperar los requisitos para los agentes y aumentar la compensación de los miembros de la Junta de Sorteo y de su presidente, a los fines de atemperar la ley a las realidades del mercado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Lotería de Puerto Rico, creada en 1947, opera bajo parámetros que responden a una realidad económica y de mercado muy distinta a la actual. La facultad conferida al Secretario de Hacienda para determinar el número, tipo y fechas de los sorteos permite una administración más ágil y estratégica, capaz de responder a las condiciones del

mercado de juegos de azar y a las necesidades fiscales del Gobierno sin requerir constantes enmiendas legislativas. Esta flexibilidad puede traducirse en sorteos mejor diseñados, con estructuras de premios más atractivas y mayor capacidad de recaudación. El ajuste del límite de bienes para ser agente de la Lotería de $20,000 a $30,000 atiende el impacto de la inflación y la revalorización de propiedades por el CRIM, que ha excluido injustamente a ciudadanos de bajos y medianos ingresos que la ley originalmente pretendía beneficiar. De esta forma, se amplía el universo de personas que pueden servir como agentes, manteniendo el carácter social de la Lotería como fuente de ingreso para sectores vulnerables. La actualización de la compensación de los miembros de la Junta de Sorteo reconoce la importancia de su función como garantes de la transparencia e integridad de los sorteos. Las cuantías actuales, fijadas hace décadas, no reflejan la responsabilidad ni el tiempo que requiere esta labor. Delegar al Secretario de Hacienda la fijación de una compensación adecuada facilita la atracción de personas cualificadas y protege la confianza del público en la Lotería como institución.

Para el análisis y cumplimiento de las disposiciones del P. de la C. 1383, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico utilizó el memorial explicativo conjunto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencias Fiscal (AAFAF).

El Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agenda Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) evaluaron el Proyecto de la Cámara 1383, cuyo propósito es enmendar los Artículos 3, 6 y 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, conocida como la "Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico".

La medida propone otorgar al Secretario de Hacienda mayor flexibilidad para establecer el tipo y la cantidad de sorteos ordinarios, semiextraordinarios y extraordinarios que se celebrarán durante el año fiscal, de acuerdo con las condiciones del mercado y las necesidades de recaudación del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, el proyecto aumenta de $20,000 a $30,000 el límite del valor de los bienes permitido para que una persona pueda cualificar como agente de la Lotería. Esta modificación procura actualizar el requisito conforme a las condiciones económicas actuales y ampliar las oportunidades de participación en la red de agentes.

De igual forma, el P. de la C. 1383 autoriza al Secretario de Hacienda a establecer, mediante órdenes administrativas, la compensación de los miembros de la Junta de

Sorteo y de su presidente, tomando en consideración las responsabilidades, el tiempo y los gastos asociados con sus funciones.

Desde el punto de vista fiscal, el Equipo Fiscal señala que la medida no presenta un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, debido a que no requiere una asignación de dicho fondo. Los posibles aumentos en los gastos operacionales relacionados con la compensación de los miembros de la Junta de Sorteo serían sufragados con cargo al Fondo de la Lotería e incluidos en el presupuesto del Negociado de las Loterías.

Por consiguiente, el Departamento de Hacienda, la AAFAF y la OGP expresaron su endoso a la aprobación del P. de la C. 1383, al considerar que sus disposiciones podrían contribuir a una mayor flexibilidad administrativa, modernizar el funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico y fortalecer su capacidad de generar ingresos públicos, en consistencia con el Presupuesto certificado, el Plan Fiscal y las disposiciones fiscales aplicables de la Ley PROMESA.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 1383 no representa impacto fiscal negativo para el Fondo General. La medida no crea nuevas asignaciones ni gastos adicionales financiados por el erario, sino que optimiza la operación de la Lotería de Puerto Rico y su capacidad de generar ingresos propios. La mayor flexibilidad en la celebración de sorteos puede resultar en un aumento de recaudaciones sin requerir fondos públicos adicionales. El ajuste de requisitos para agentes no conlleva costos fiscales y la actualización de la compensación de la Junta de Sorteo se sufraga del Fondo de la Lotería, según dispone la propia ley, por lo que no afecta el presupuesto del Fondo General. En síntesis, la medida es fiscalmente neutral y potencialmente positiva al fortalecer la capacidad de la Lotería para generar mayores ingresos y por ende aportar recursos a fines públicos.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1383 constituye una medida necesaria y prudente que moderniza la operación de la Lotería de Puerto Rico, corrige desajustes económicos en los requisitos para agentes y asegura una compensación justa para los miembros de la Junta de Sorteo, todo ello sin impacto adverso al Fondo General.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1383, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1383

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 6 y 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico", a los fines de otorgar al secretario de Hacienda la facultad de establecer el tipo y cantidad de sorteos ordinarios, semiextraordinarios o extraordinarios durante el año, atemperar los requisitos para los agentes y aumentar la compensación de los miembros de la Junta de Sorteo y de su presidente, a los fines de atemperar la ley a las realidades del mercado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico" (Ley Núm. 465), establece la creación y operación de la Lotería de Puerto Rico. Es una pieza fundamental de nuestra estructura gubernamental, dedicada a la administración de un juego de azar oficial que, desde su origen, ha servido como fuente de ingresos para fines públicos.

El Artículo 3 de la mencionada ley, en su estado actual, dispone que "anualmente se ofrecerá uno o más sorteos extraordinarios en las fechas que, a propuesta del Director de la Lotería, apruebe el Secretario de Hacienda". Si bien esta disposición ha servido su propósito, la dinámica actual del mercado de juegos de azar, así como las cambiantes necesidades fiscales del Gobierno, requieren de una mayor flexibilidad y discrecionalidad para optimizar el potencial de recaudación de la Lotería de Puerto Rico.

A tenor con esto, la presente ley propone para autorizar expresamente al Secretario de Hacienda a establecer el tipo de sorteo extraordinario, semiextraordinario u ordinario, y la cantidad de este tipo de sorteo que se celebrarán durante el año fiscal. Esta enmienda busca dotar a la Lotería de la agilidad necesaria para responder de manera estratégica a las condiciones del mercado, maximizando así los ingresos públicos sin la necesidad de un proceso legislativo para cada ajuste.

Al otorgar esta discreción al Secretario de Hacienda, se promueve una gestión más eficiente y adaptable, permitiendo la implementación de sorteos con diferentes estructuras de premios y valores de billetes, que puedan captar la atención de una audiencia más amplia y, en consecuencia, generar un flujo de ingresos más robusto y consistente. Esta flexibilidad es crucial para que el Gobierno de Puerto Rico pueda contar con recursos adicionales para financiar servicios públicos esenciales, fortalecer su economía y responder a emergencias de manera más eficaz.

De otra parte, el Artículo 6 de la Ley Núm. 465 establece ciertos requisitos de elegibilidad para los agentes de la Lotería. Históricamente, se ha limitado el nombramiento de agentes a aquellas personas que no posean bienes valorados en más de un tope específico para fines contributivos, con el fin de priorizar a los ciudadanos de escasos recursos.

Mediante la Ley Núm. 9 de 2012, este tope fue revisado y aumentado de quince mil ($15,000) a veinte mil ($20,000) dólares. Sin embargo, a más de una década de la aprobación de esa enmienda, la realidad económica y los valores de tasación de las propiedades en Puerto Rico han experimentado un cambio significativo.

El aumento constante en el costo de vida y, especialmente, la revalorización de las propiedades inmuebles para fines contributivos por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), han provocado que muchos ciudadanos de bajos y medianos ingresos, que la Ley busca proteger y ayudar, queden excluidos automáticamente de cualificar como agentes de la Lotería. El valor contributivo de una residencia modesta o de otros bienes a menudo supera hoy día el límite de $20,000, aun cuando el agente se encuentra exento del pago de ciertas contribuciones.

Por lo tanto, resulta imperativo ajustar la Ley para atemperar la valoración de bienes de veinte mil ($20,000) dólares a treinta mil ($30,000) dólares para fines contributivos. Ello, como un ajuste cónsono con la inflación acumulada y el aumento generalizado en los

valores tasados. Esta enmienda garantiza que la Lotería de Puerto Rico continúe cumpliendo con su función social y económica, sirviendo de ayuda para un sector más amplio de la población que requiere de esta fuente de ingresos.

Por último, en su Artículo 9, la Ley Núm. 465 se dispone la creación de una Junta de Sorteo, compuesta por tres personas de buena reputación encargadas de garantizar la imparcialidad y la integridad de cada sorteo. Desde la aprobación original de esta Ley, las condiciones socioeconómicas han evolucionado drásticamente. La compensación actual para los miembros de esta Junta, fijada en $50 por sorteo para los miembros y $75 para el presidente, no se ajustan a la realidad actual. Estas cuantías, que fueron justas en su momento, hoy no reflejan la dedicación, la seriedad y el tiempo que se requiere para cumplir con las responsabilidades de la Junta. En la práctica, esta remuneración dificulta la atracción de ciudadanos cualificados y comprometidos, lo cual es vital para mantener la confianza del público en un proceso que, por su naturaleza, debe asegurar la transparencia de éste.

La presente enmienda busca actualizar la compensación para que sea cónsona con la realidad económica de nuestro tiempo y con la importancia de la función que desempeñan estos ciudadanos. Aumentar la compensación es una inversión en la credibilidad de la Lotería. Una compensación justa no sólo dignifica la labor de quienes sirven en la Junta, sino que también nos permite seleccionar a individuos con las más altas credenciales y aptitud, fortaleciendo así la transparencia y la integridad de cada sorteo.

Esto no sólo se trata de un ajuste en compensación; es una medida estratégica para proteger el buen nombre de la Lotería de Puerto Rico y para asegurar que sus operaciones continúen llevándose a cabo con la más estricta imparcialidad y de la manera más eficaz posible, en cumplimiento con el espíritu y la letra de la ley. El pago de una compensación justa para los miembros de la Junta de Sorteo es una inversión en la confianza del pueblo y en la salud fiscal de la Lotería, garantizando que su misión de generar fondos para beneficios públicos siga siendo un éxito.

En conjunto, estas enmiendas fortalecen la Lotería como una institución pública que genera recursos esenciales para Puerto Rico, pero también como un símbolo de credibilidad y buen gobierno, así como garantiza su función social y económica. Con esta Ley, Puerto Rico da un paso hacia adelante, asegurando que la Lotería siga cumpliendo su misión con eficiencia, honestidad y en beneficio de todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Reglamentación de billetes y sorteos

El número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, serán determinados, y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán fijadas por el Secretario de Hacienda; Disponiéndose, que anualmente se ofrecerán uno o más sorteos **[extraordinarios]** *semi-ordinarios*, y que éstos se celebrarán en aquellas fechas que, a propuesta del Director de la Lotería, apruebe el Secretario de Hacienda. *El Secretario de Hacienda podrá autorizar sorteos extraordinarios o semiextraordinarios durante el año fiscal cuando las condiciones del mercado o las necesidades fiscales del Gobierno de Puerto Rico así lo ameriten. Las fechas de estos sorteos, su valor, así como la estructura de premios, se determinarán mediante reglamento o carta circular que el Secretario de Hacienda emitirá a estos fines.* La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del sesenta por ciento (60%) del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo. Los billetes de la Lotería deberán llevar estampados el precio a que han de ser vendidos al público. Al dorso de cada fracción de billete se hará constar una descripción breve de los particulares de cada sorteo, el número de billetes y el número de premios correspondientes al sorteo y cualquier otra información o limitación dispuesta por que el Director de la Lotería y el Secretario de Hacienda estimaren conveniente."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6. — Requisitos para ser agente.

No se nombrará agente a persona alguna que desempeñe empleo alguno en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. Tampoco se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de **[veinte mil (20,000)]** *treinta mil (30,000)* dólares para fines contributivos."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Junta de Sorteo, requisitos.

Cada sorteo será organizado, dirigido o inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones, quienes no podrán ser funcionarios o empleados de las agencias, corporaciones o municipios **[del Estado Libre Asociado]** *de Puerto Rico* o del Gobierno de los Estados Unidos de América y que serán designadas por el director del Negociado de la Lotería, por lo menos con tres (3) días de antelación a aquél en que se verifique el sorteo. Cada miembro de la Junta de Sorteo devengará **[la]** *una* compensación **[de cincuenta dólares ($50) por sorteo]** *que establezca el Secretario de Hacienda mediante orden administrativa*; Disponiéndose, que el que sea nombrado Presidente de la Junta devengará una compensación **[de setenta y cinco dólares ($75) por]** *mayor a la de los demás miembros de la Junta de* Sorteo. Este gasto será sufragado del Fondo de la Lotería, y será incluido en el presupuesto del Negociado de la Lotería de Puerto Rico. Tanto **[las bolas]** *los bolos* como los globos podrán ser examinados, con permiso del Presidente de la Junta de Sorteo, por el público que asista a los sorteos."

Sección 4. - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 5. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 1384

Actas y Récord
2026 OCT -6 P 2:29

INFORME POSITIVO

6 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1384, con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1384 tiene el propósito de:

Para enmendar el Artículo 117 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para disponer que el tribunal deberá requerir evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz, pero no será obligatorio la presentación de un informe pericial, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1384 propone modificar el Artículo 117 del Código Civil para que el tribunal pueda conocer las condiciones socioeconómicas de la persona cuya capacidad se cuestiona mediante evidencia pertinente, sin exigir un informe socioeconómico formal en todos los casos. Se conserva la facultad judicial de ordenar ese informe cuando las circunstancias lo justifiquen.

La propuesta atiende una dificultad concreta: una familia puede necesitar acudir al tribunal para proteger a un ser querido y, aun así, no contar con los recursos para contratar a quien prepare el informe. Según expone la medida, recurrir a la preparación gratuita por una entidad pública también puede conllevar demoras relacionadas con la

disponibilidad de personal. El proyecto procura que la forma de presentar la información no se convierta en una barrera para atender la necesidad de protección.

La declaración de incapacidad afecta la autonomía de una persona y requiere una evaluación cuidadosa. La edad avanzada, una discapacidad o un diagnóstico no sustituyen la prueba sobre la repercusión de una condición en la capacidad de obrar. La flexibilización propuesta se limita al modo de acreditar las condiciones socioeconómicas; no elimina la prueba médica requerida para la declaración de incapacidad ni las demás garantías del procedimiento.

La Comisión celebró una vista pública el 14 de septiembre de 2026. En su evaluación examinó los planteamientos del Departamento de Justicia, del Departamento de la Familia, de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Departamento de Justicia

En su memorial del 27 de agosto de 2026, Justicia reconoció el valor del informe socioeconómico como una herramienta para conocer el entorno de la persona más allá de su diagnóstico médico. Señaló que este permite examinar los recursos, red de apoyo, condiciones de vivienda, cuidado y circunstancias que podrían poner en riesgo su bienestar personal o patrimonial. También destacó que una evaluación independiente puede revelar información que no haya sido presentada por el candidato a ser tutor.

El Departamento reconoció que el costo del informe puede ser oneroso, incluso para familias que no cualifican como indigentes. Por ello, consideró adecuado permitir que el tribunal evalúe prueba que no necesariamente sea pericial, particularmente en asuntos sencillos y de personas de bajos o pocos recursos económicos. Justicia propuso que el informe pueda requerirse a petición del Ministerio Público, de entenderse necesario, o por iniciativa del tribunal y que no sea un requisito compulsorio. Así mismo, advirtió que los casos con bienes sustanciales o con caudal complejo ameritarían siempre una evaluación profesional.

Justicia recomendó precisar como enmienda el contenido del informe y las cualificaciones de quien lo prepare

El Departamento de Justicia no identificó impedimento legal para continuar el trámite una vez atendidas sus recomendaciones

Departamento de la Familia

En su memorial del 1 de septiembre de 2026, Familia favoreció sustituir el informe automático por un requisito que permita al tribunal considerar otra evidencia pertinente, favoreciendo así el P. de la C. 1384. Entendió que esta flexibilidad podría reducir trámites innecesarios y facilitar el acceso a la justicia, conservando la facultad de requerir un informe formal cuando el caso lo amerite.

La agencia observó que el proyecto no determina quién prepararía un informe cuando la parte carezca de recursos y aclara que tampoco dispone que esa responsabilidad recaiga sobre el Departamento de la Familia. Por ello, recomendó aclarar expresamente que la medida no le impone una obligación de preparar informes en procedimientos de incapacidad o tutela en los que no sea parte ni tenga una responsabilidad establecida por ley.

Familia explicó que preparar estos informes requiere entrevistas, corroboración de información, evaluación profesional y, en ocasiones, comparecencias posteriores. Advierte, que convertir al Departamento en el proveedor ordinario de ese servicio podría afectar sus responsabilidades programáticas.

Defensoría de las Personas con Impedimentos

En su memorial del 4 de septiembre de 2026, la DPI no endosó la medida según redactada.

Sostuvo que cualquier restricción de derechos debe responder al bienestar de la persona y respetar la menor limitación posible de su capacidad de obrar. Consideró el informe socioeconómico es una salvaguarda muy necesaria para conocer de manera fidedigna su entorno, recursos y necesidades particulares.

La defensoría advirtió que hacer opcional este informe podría propiciar decisiones basadas en evidencia fragmentada y afectar la coherencia con los Artículos 101 y 106 del Código Civil, relacionados con las necesidades específicas de asistencia y la interpretación restrictiva de la sentencia a favor de la autonomía. Como alternativas, propuso dar prioridad a la preparación de informes por Familia o crear un fondo para sufragar peritos en casos de indigencia.

Oficina de Administración de los Tribunales

En su ponencia del 14 de septiembre de 2026, la OAT explicó el marco de presunción de capacidad, las garantías del procedimiento judicial y la función protectora de la tutela. Reconoció que la enmienda es cónsona con la preocupación expuesta en el proyecto, pues permitiría acreditar las condiciones socioeconómicas mediante evidencia distinta de un informe formal.

La OAT destacó que la flexibilidad preserva la discreción judicial para determinar qué prueba se necesita según las circunstancias particulares. Señaló que el tribunal puede contar con información suficiente y relevante mediante un informe o mediante otros medios pertinentes, evitando imponer una carga adicional a una parte que no pueda sufragarlo y conservando la protección de los derechos de la persona. Su ponencia aporta observaciones favorables a ese mecanismo, sin formular una recomendación expresa de aprobación.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión entiende que facilitar el acceso a la justicia debe ir acompañado de garantías que protejan los derechos y la autonomía de la persona cuya capacidad se cuestiona. La información socioeconómica permite conocer sus condiciones de vivienda, recursos, gastos, red de apoyo y necesidades de cuidado. Por ello, debe conservarse expresamente el deber de presentar evidencia pertinente y suficiente en todos los casos. Somos del criterio que la discreción judicial permitirá escoger el medio adecuado para obtener esa información, sin prescindir de los elementos necesarios para determinar qué protección corresponde y cuál es la restricción mínima que el caso amerita.

En ese sentido, la Comisión acoge recomendaciones de claridad y protección formuladas por el Departamento de Justicia. Asimismo, acoge la aclaración solicitada por el Departamento de la Familia, a los fines de establecer que la medida no le impone una nueva obligación ministerial de preparar informes socioeconómicos en procedimientos en los que no sea parte ni tenga una responsabilidad establecida por ley. Esta precisión preserva las obligaciones que ya le correspondan conforme al ordenamiento vigente.

La Comisión también reconoce el fundamento protector de las objeciones de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Para atenderlas, recomienda que el tribunal requiera un informe socioeconómico cuando la evidencia disponible resulte insuficiente para evaluar las condiciones de la persona y proteger sus derechos, particularmente ante controversias significativas sobre su cuidado, entorno o patrimonio. Cuando determine que puede prescindir del informe, deberá hacer constar en el expediente los fundamentos y la evidencia que sustentan esa decisión. De esta manera, la flexibilidad propuesta permitirá utilizar otros medios de prueba cuando sean adecuados, conservando la evaluación profesional cuando resulte necesaria.

Las alternativas de prioridad de servicios y financiamiento propuestas por la DPI merecen consideración. Sin embargo, no se recomienda incorporarlas mediante una nueva obligación al Departamento de la Familia ni mediante la creación de un fondo sin definir sus recursos y funcionamiento. La recomendación positiva de esta Comisión se fundamenta en mantener una base informativa suficiente y una supervisión judicial cuidadosa, de modo que la reducción de cargas procesales facilite el acceso a la justicia y preserve la protección de la persona cuyos derechos están en juego.

Esta Comisión entiende que la protección de nuestros adultos mayores también exige facilitar a sus familiares el acceso al sistema judicial cuando necesiten su apoyo para velar por el bienestar de sus seres queridos, con pleno respeto a sus derechos, dignidad y autonomía.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 1384 con las siguientes enmiendas y precisiones:

1. Conservar expresamente el deber de presentar evidencia socioeconómica pertinente y suficiente en todos los casos, aunque esta pueda acreditarse por medios distintos de un informe formal.

2. Disponer que el tribunal deberá requerir un informe socioeconómico cuando la evidencia disponible resulte insuficiente para proteger los derechos de la persona, particularmente ante controversias significativas sobre su cuidado, entorno o patrimonio.

3. Establecer que, cuando el tribunal determine que puede prescindir del informe, deberá consignar en el expediente los fundamentos y la evidencia que sustentan su decisión.

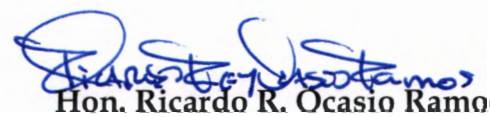
4. Aclarar que la medida no impone al Departamento de la Familia una nueva obligación ministerial de preparar informes en procedimientos en los que no sea parte ni tenga una responsabilidad establecida por ley, preservando las obligaciones que ya le correspondan.

5. Ajustar el título y el texto de la medida para identificar con precisión el informe socioeconómico objeto de la enmienda y evitar que la modificación se interprete como una dispensa de otros requisitos probatorios.

Con estas enmiendas, la Comisión procura facilitar la tramitación de los procedimientos sin reducir la información necesaria para adjudicarlos. La flexibilidad en los medios de prueba deberá estar acompañada de una evaluación judicial fundamentada que proteja los derechos, la dignidad y la autonomía de la persona cuya capacidad se cuestiona.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1384, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1384

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 117 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", *a los fines de requerir evidencia pertinente y suficiente sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz; establecer las circunstancias en que será obligatorio un informe socioeconómico y permitir otros medios de prueba adminisbles cuando sean suficientes;* ~~para disponer que el tribunal deberá requerir evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz, pero no será obligatorio la presentación de un informe pericial,~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" dispone para un procedimiento ordinario y expedito para la declaración de incapacitación de una persona y el nombramiento de un tutor. Dicho proceso judicial procura garantizar los derechos del presunto incapaz mediante el nombramiento de un

defensor judicial (Art. 112 del Código Civil), la celebración de un juicio oral con prioridad en el calendario judicial (Art. 113 del Código Civil), evidencia profesional sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes. (Art. 114 del Código Civil) y hasta tomar las medidas cautelares que sean necesarias (Art. 116 del Código Civil).

No obstante, el Código Civil vigente, en su Artículo 117 dispone como requisito, en todos los casos, la presentación de un informe sobre las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz antes de dictar sentencia. Dicho informe debe ser llevado a cabo por una persona cualificada. Esto implica la contratación y pago de honorarios. El requerimiento de dicho informe en todos los casos impone una carga económica adicional sobre las poblaciones más vulnerables que no cuentan con los recursos económicos para costearlo y que ya tienen la obligación de presentar prueba médica pericial para evidenciar la incapacidad del presunto incapaz. De solicitarse al tribunal que se ordene al estado, en este caso el Departamento de la Familia, hacer dicho informe de forma *pauperis*, las limitaciones en el recurso humano y la carga laboral impiden que el requisito se cumpla con prontitud, derrotando el fin expedito del procedimiento establecido para la declaración de incapacidad y nombramiento de tutor. El requisito indiscriminado del informe socioeconómico provoca que existan personas en Puerto Rico que, necesitando un tutor legal, ya sea por sus limitaciones físicas o mentales, no tengan acceso a la justicia.

Esta Administración entiende que, si bien los procesos judiciales que afectan los derechos de los ciudadanos deben contener suficientes garantías de un debido proceso de ley, tampoco se deben imponer requisitos que limiten el acceso a la justicia. Siendo así, esta Ley tiene el propósito de eliminar como requisito en toda solicitud judicial de incapacidad, la presentación de un informe socioeconómico por una persona cualificada. Se concede discreción judicial para que, a la luz de los méritos y circunstancias particulares de cada caso, el tribunal determine si puede recibir otro tipo de evidencia que le permita conocer las condiciones socioeconómicas del presunto incapaz para tomar las determinaciones judiciales y medidas cautelares que estime necesarias, o si, por el contrario, será necesario la presentación de dicho informe. De esta manera balanceamos el interés del estado en proteger los derechos del presunto incapaz y el acceso a la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 117 de la Ley 55-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 117. — **[Informe socioeconómico del incapaz.]** *Evidencia sobre las condiciones socioeconómicas del incapaz.*

El tribunal requerirá **[un informe sobre las condiciones socioeconómicas]** *evidencia pertinente y suficiente sobre las condiciones socioeconómicas* del alegado incapaz *en todos los casos,* antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que procedan o de nombrar el tutor. *Esta evidencia podrá acreditarse mediante un informe socioeconómico o mediante otros medios de prueba admisible que permitan evaluar adecuadamente dichas condiciones, según sea requerido por el juzgador.*

[La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.]

El tribunal podrá ordenar, ya sea por petición del Ministerio Público o por iniciativa propia, ~~tendrá discreción, cuando los méritos del caso así lo justifiquen, para ordenar~~ la preparación de un informe socioeconómico del alegado incapaz, cuando la evidencia disponible resulte insuficiente para evaluar sus condiciones socioeconómicas y proteger sus derechos, particularmente cuando existan controversias significativas sobre su cuidado, entorno o patrimonio. Dicho informe será preparado por un profesional de trabajo social con licencia vigente o por otro profesional legalmente autorizado y cualificado, por su formación y experencia, para realizar la evaluación requerida, aunque no sea funcionario del tribunal. ~~estará a cargo de una persona cualificada para ello, aunque no sea funcionaria del tribunal.~~

Cuando el tribunal determine que puede prescindir del informe socioeconómico, deberá hacer constar en el expediente los fundamentos de su decisión e identificar la evidencia que considera pertinente y suficiente para evaluar las condiciones socioeconómicas del alegado incapaz y proteger sus derechos.

El informe incluirá, según resulte pertinente a las circunstancias del caso, información sobre la vivienda, los ingresos, los recursos, las obligaciones y los gastos de la persona; sus necesidades y condiciones de cuidado; su red familiar y comunitaria de apoyo; y los factores de riesgo que puedan afectar su bienestar o patrimonio. La evaluación deberá considerar sus preferencias y los apoyos disponibles para preservar su autonomía, y aportar información que permita al tribunal determinar las medidas de protección necesarias y las restricciones mínimas que procedan.

El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe presenten las personas interesadas en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente del caso."

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1429

Actas y Récord
2026 OCT -7 A 11:14

INFORME POSITIVO

7 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1429 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1429 propone añadir una nueva Sección 1081.08 y los párrafos (20) y (21) al apartado (b) de la Sección 1031.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, con el fin de adoptar en Puerto Rico las Cuentas de Ahorro para Menores establecidas bajo la Sección 530A del Código federal, conocidas como "Trump Accounts". La medida armoniza el tratamiento contributivo local con el federal, excluyendo del ingreso bruto la aportación federal inicial de mil dólares ($1,000) y las aportaciones patronales hasta dos mil quinientos dólares ($2,500) anuales. Además, establece las reglas de funcionamiento, elegibilidad, distribución y tributación aplicables a estas cuentas en Puerto Rico, garantizando que los menores residentes en la Isla puedan beneficiarse de este nuevo mecanismo federal de ahorro e inversión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1429 responde a una política pública clara: fomentar el ahorro desde la niñez y fortalecer la capacidad económica de las familias puertorriqueñas. La medida reconoce

que comenzar a ahorrar temprano es una herramienta poderosa para promover responsabilidad financiera, autosuficiencia y estabilidad económica a largo plazo. La legislación federal creó las "Trump Accounts" como un vehículo de ahorro para menores, incluyendo un programa piloto que otorga una aportación inicial de mil dólares ($1,000) a ciertos niños nacidos entre 2025 y 2028. Sin esta legislación, los menores residentes en Puerto Rico quedarían excluidos de los beneficios contributivos y de las oportunidades de inversión que estas cuentas ofrecen. El proyecto asegura que Puerto Rico no quede rezagado y que los padres, madres y tutores en la Isla tengan acceso a las mismas herramientas de ahorro disponibles en los estados. Además, la medida es coherente con el Programa de Gobierno, que promueve una cultura de ahorro mediante el fortalecimiento de IRAs tradicionales, IRAs educativas y cuentas ABLE. La adopción de estas cuentas para menores constituye una extensión natural de ese compromiso y refuerza la visión de que "ahorrar hoy para nuestros niños es invertir en el Puerto Rico del mañana".

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 1429 no representa un impacto fiscal negativo para el Fondo General. Las exclusiones del ingreso bruto que se añaden al Código de Rentas Internas aplican únicamente a la aportación federal inicial y a las aportaciones patronales. Las aportaciones realizadas por los padres, madres o tutores no son deducibles, por lo que no reducen los recaudos del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, las distribuciones futuras estarán sujetas a las reglas aplicables a las Cuentas de Retiro Individual, lo que garantiza un tratamiento contributivo ordenado y fiscalmente responsable. La medida armoniza el sistema contributivo local con el federal sin crear nuevas obligaciones presupuestarias, sin reducir ingresos del Fondo General y sin requerir asignaciones adicionales. En consecuencia, el proyecto es fiscalmente neutral y su implementación no afecta la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1429 constituye una medida necesaria, prudente y alineada con la política pública de fomentar el ahorro y la responsabilidad financiera en Puerto Rico. La adopción de las Cuentas de Ahorro para Menores garantiza que las familias puertorriqueñas tengan acceso a los mismos mecanismos de inversión disponibles a nivel federal, fortalece la capacidad económica de la próxima generación.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1429, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1429

8 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir una nueva Sección 1081.08 y los párrafos (20) y (21) al apartado (b) de la Sección 1031.01 del Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de adoptar en Puerto Rico las Cuentas de Ahorro para Menores, establecidas al amparo de la Sección 530A del Código de Rentas Internas federal las cuales fomentan el ahorro y la inversión a largo plazo para beneficio de menores de dieciocho (18) años y son conocidas como "Trump Accounts"; disponer su tratamiento contributivo en Puerto Rico;~~,~~ establecer las disposiciones necesarias para su implementación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Administración tiene el compromiso insoslayable de apoyar a los padres, madres y tutores mediante la creación y el fortalecimiento de mecanismos de ahorro,

como las Cuentas de Retiro Individual (IRAs), que les permitan invertir desde hoy en el futuro de sus hijos. La misión es clara: fomentar una cultura de ahorro y responsabilidad personal, porque ahorrar hoy para nuestros niños es invertir en el Puerto Rico del mañana. Nuestro Programa de Gobierno indica expresamente que se fomentará una cultura de ahorro y de responsabilidad personal.

Fomentar el ahorro desde una edad temprana es una herramienta efectiva para promover la responsabilidad financiera y la autosuficiencia. Mientras más temprano una familia comienza a ahorrar e invertir para sus hijos, mayor es la oportunidad de que esos recursos crezcan a largo plazo y contribuyan a brindarles una base económica sólida al alcanzar la adultez.

Reconociendo este principio, el Gobierno de los Estados Unidos estableció, mediante la Sección 70204 de la Ley Pública 119-21, aprobada durante la administración del presidente Donald J. Trump, las cuentas conocidas como "Trump Accounts", incorporando la Sección 530A al Código de Rentas Internas federal. Este nuevo mecanismo permite establecer cuentas de ahorro e inversión para beneficio de menores, sujeto a los requisitos y condiciones establecidos por la legislación federal.

En términos sencillos, esta nueva política pública brinda a los padres, madres y personas con custodia legal de menores de dieciocho (18) años una alternativa para comenzar a ahorrar e invertir para el futuro de sus hijos desde temprana edad. Estas cuentas podrán establecerse a través de las instituciones financieras autorizadas, conforme a la legislación aplicable.

La legislación federal contempla, además, un programa piloto mediante el cual el Gobierno de los Estados Unidos realizará una aportación inicial de mil dólares ($1,000) a las cuentas de determinados menores que cumplan con los requisitos federales y hayan nacido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2028. Este incentivo representa una oportunidad adicional para que las familias comiencen a construir una base financiera para sus hijos desde los primeros años de vida.

Puerto Rico no debe quedar al margen de esta nueva política pública federal ni de las oportunidades de ahorro e inversión que esta representa para las familias y sus hijos. Las "Trump Accounts" fueron creadas como un nuevo vehículo federal de ahorro e inversión para menores elegibles en los Estados Unidos. Por ello, resulta necesario atemperar nuestro sistema de rentas internas y nuestro ordenamiento contributivo, dentro del marco jurídico aplicable, para facilitar que las familias puertorriqueñas puedan participar de este mecanismo y beneficiarse de las oportunidades que ofrece.

Esta medida procura, precisamente, armonizar nuestro ordenamiento contributivo con la política contributiva federal aplicable a estas cuentas. Los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico no deben quedar rezagados ante nuevos

mecanismos de ahorro e inversión disponibles para las familias en los estados de nuestra Nación. Puerto Rico debe procurar que nuestros padres, madres y tutores tengan acceso a herramientas comparables y que nuestros menores puedan beneficiarse de esta política pública federal conforme a los requisitos aplicables.

Según indicáramos anteriormente, esta iniciativa es compatible con los compromisos de nuestro Programa de Gobierno, que fue aprobado por el Pueblo de Puerto Rico. Como parte de dicho compromiso, el Programa propone fortalecer las Cuentas de Retiro Individual (IRAs tradicionales), aumentar las aportaciones permitidas a las IRAs educativas y viabilizar las cuentas ABLE en Puerto Rico.

Todas estas iniciativas responden a un mismo principio de política pública: brindar a las familias mejores herramientas para ahorrar, planificar y asumir mayor responsabilidad sobre su futuro económico. Esta medida constituye, por tanto, una extensión natural del compromiso de esta Administración de promover una cultura de ahorro y responsabilidad personal, al tiempo que procura atemperar nuestro sistema contributivo a los nuevos mecanismos de ahorro establecidos a nivel federal.

La adopción de esta legislación reafirma el compromiso de esta Administración de procurar que las familias puertorriqueñas puedan beneficiarse de las oportunidades de ahorro e inversión disponibles bajo la legislación federal. Facilitar la utilización de estas cuentas permitirá que los padres, madres y tutores tengan una oportunidad adicional para comenzar a invertir desde hoy en el futuro económico de sus hijos y que nuestros menores puedan comenzar a crear capacidad económica desde sus primeros años de vida.

Mediante esta Ley se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer, fomentar y facilitar, en armonía con la legislación federal aplicable, la utilización de las cuentas establecidas bajo la Sección 530A del Código de Rentas Internas federal para beneficio de menores de dieciocho (18) años residentes de Puerto Rico que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos por la legislación federal.

El propósito de esta Ley es claro: brindar a los padres, madres y personas con custodia legal de menores de dieciocho (18) años en Puerto Rico una herramienta adicional para ahorrar e invertir para el futuro de sus hijos; fomentar el ahorro y la responsabilidad financiera desde la niñez; promover la creación de patrimonio económico para la próxima generación de puertorriqueños; y procurar que Puerto Rico no quede fuera de las nuevas oportunidades de ahorro e inversión establecidas bajo la política pública federal.

Ahorrar hoy para nuestros niños es invertir en el Puerto Rico del mañana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añaden los párrafos (20) y (21) al apartado (b) de la Sección 1031.01 del Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", los cuales se leerán como sigue:

"Sección 1031.01.- Ingreso Bruto.

(a) …

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto. — Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

(1) …

…

(20) Cantidad recibida por un individuo del gobierno federal por concepto de la Aportación Federal Inicial a Cuentas de Ahorro de Menores.

(21) Cantidades recibidas por un empleado por concepto de las Aportaciones Patronales que se realizan directamente a las Cuentas de Ahorro de Menores del empleado, hasta el límite de dos mil quinientos dólares ($2,500) por empleado y por año."

Artículo 2.- Se añade una nueva Sección 1081.08 al Subcapítulo A del Capítulo 8 bajo el Subtítulo A de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", la cual se leerá como sigue:

"Sección 1081.08. — Cuentas de Ahorro para Menores ("Trump Accounts").

(a) Regla General. — Para propósitos de esta Sección, el término "Cuentas de Ahorro para Menores" significará una cuenta de ahorro constituida con el propósito exclusivo de fomentar la acumulación de capital a largo plazo para individuos menores de dieciocho (18) años. Para

propósitos de esta sección, las Cuentas de Ahorro para Menores serán aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 530A del Código de Rentas Internas Federal. Para que la cuenta sea considerada una Cuenta de Ahorro para Menores, debe ser designada como tal en su instrumento de creación al momento de su establecimiento. Estas cuentas solo podrán establecerse conforme a los mecanismos y requisitos establecidos por el gobierno federal, el Tesoro Federal y el Servicio de Rentas Internas Federal. No se podrán realizar distribuciones de dichas cuentas hasta el año contributivo en que el beneficiario designado haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(b) Prohibición de realizar aportaciones a Cuentas de Ahorro para Menores luego de que el Beneficiario Designado alcance los dieciocho (18) años de edad.- Solo se permitirán aportaciones a las Cuentas de Ahorro para Menores durante los años contributivos en los que el Beneficiario Designado no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(c) Definiciones. –

(1) Cuentas de Ahorro para Menores ("Trump Accounts"). – Para propósitos de esta Sección, el término "Cuentas de Ahorro para Menores" significará una cuenta de ahorro constituida conforme a los requisitos establecidos en la Sección 530A del Código de Rentas Internas Federal, para el beneficio de un individuo menor de edad, con el propósito exclusivo de acumular ahorros a largo plazo para beneficio de este cuando llegue a la mayoría de edad. Disponiéndose que, con respecto a las aportaciones realizadas bajo esta sección y a los ingresos acumulados, las distribuciones estarán sujetas a las reglas aplicables a las Cuentas de Retiro Individual, conforme a lo dispuesto en la Sección 1081.02(d) de este Código. Además, el tratamiento contributivo de estas cuentas será el aplicable a las Cuentas de Retiro Individual, según lo dispuesto en la Sección 1081.02(e) de este Código.

(2) Individuo Menor de Edad.- Para propósitos de esta Sección el término "individuo menor de edad" significa, con respecto a cualquier año, una persona natural que no haya cumplido dieciocho (18) años antes del cierre del año calendario en que se hace la elección o aportación y que posea un número de seguro social válido emitido antes de la fecha de la elección y que se considera un individuo elegible bajo la Sección 530A(b)(2) del Código de Rentas Internas Federal.

(3) Beneficiario Designado.- Para propósitos de esta Sección, el término "beneficiario designado" se refiere al individuo menor de edad a cuyo nombre se establece la cuenta de ahorro para menores.

(4) Aportación Federal Inicial.- Para propósitos de esta Sección, el término "aportación federal inicial" se refiere a la aportación única de mil dólares ($1,000) que establece la Sección 6434 del Código de Rentas Internas Federal para un individuo menor de edad, ciudadano de los Estados Unidos, nacido después del 31 de diciembre de 2024 y antes del 1 de enero de 2029 y que se considera un hijo calificado bajo la Sección 152(c) del Código de Rentas Internas Federal.

(5) Aportaciones Patronales.- Para propósitos de esta Sección, el término "aportaciones patronales" se refiere a las aportaciones que los patronos pueden realizar a las Cuentas de Ahorro para Menores de sus empleados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Código Federal de Rentas Internas y el Servicio de Rentas Internas Federal mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otra publicación de carácter general. Disponiéndose que, estas aportaciones constituyen un gasto

ordinario y necesario para el patrono y por tanto deducible en su planilla de contribución sobre ingresos.

(c) Tratamiento Contributivo.-

(1) Regla General.- Las aportaciones realizadas a las Cuentas de Ahorro para Menores durante el tiempo en que el beneficiario designado es menor de edad, y los ingresos, intereses, dividendos, ganancias y demás rendimientos que dichas cuentas generen, no estarán sujetos al pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico mientras permanezcan en la cuenta. No obstante, la deducción establecida en la Sección 1033.15(a)(7) de este Subtítulo A no será aplicable a las aportaciones a Cuentas de Ahorro para Menores.

(2) Exclusión del Ingreso Bruto de la Aportación Federal Inicial.- En el caso de residentes de Puerto Rico, se excluyen de la definición de ingreso bruto las aportaciones que realice el gobierno federal a las Cuentas de Ahorros para Menores; por tanto, no serán consideradas ingreso para propósitos de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico.

(3) Exclusión del Ingreso Bruto de las Aportaciones Patronales.- En el caso de residentes de Puerto Rico, las aportaciones patronales bajo esta sección no se consideran salarios pagados y se excluyen de la definición de ingreso bruto, siempre y cuando estas aportaciones se consideren excluidas del ingreso bruto bajo la Sección 128 del Código de Rentas Internas Federal. No obstante, dichos pagos se consideran un gasto ordinario y necesario para el patrono y por tanto deducibles para propósitos de contribución sobre ingresos.

(4) Tributación de las Distribuciones.- Las distribuciones de los fondos correspondientes a las aportaciones realizadas mientras el beneficiario designado era menor de edad, así como el ingreso acumulado, estarán sujetos a las reglas aplicables a las Cuentas de Retiro Individual,

conforme a lo dispuesto en la Sección 1081.02(d) de este Código. Disponiéndose que, si bajo lo dispuesto en las Secciones 530A, 128 y 6434 del Código de Rentas Internas Federal, las distribuciones se consideran ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico, estas serán consideradas como ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de este Código y, por tanto, se podrá reclamar el crédito por contribuciones pagadas a los Estados Unidos sobre dichas distribuciones, según lo dispuesto en la Sección 1051.01 de este Código.

(5) Aportaciones a las Cuentas de Ahorro para Menores.- Las aportaciones que se realicen a las Cuentas de Ahorro para Menores no serán deducibles para propósitos de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico.

(6) Se establece que, para propósitos de la administración de esta sección, se aplicarán las disposiciones análogas a esta sección contenidas en el Código de Rentas Internas Federal y su Reglamento correspondiente, así como las publicaciones que emita el Servicio de Rentas Internas Federal.

(7) Las disposiciones de esta Sección 1081.08 serán aplicables a todas las Cuentas de Ahorro para Menores creadas a partir del 4 de julio de 2026."

Artículo 4- Reglamentación.

Se ordena y faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a aprobar cualquier carta circular, regla, reglamento u otra norma administrativa que sea necesaria para cumplir y hacer cumplir los propósitos de esta Ley, *dentro de un término máximo de ciento veinte (120) días*.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT -5 P 4:42

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1005

INFORME POSITIVO

5 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1005, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1005 propone enmendar el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aumentar de setenta (70) a setenta y cinco (75) años el límite superior de edad para renovar la licencia de conducir en línea. La ampliación beneficiaría a las personas de setenta y uno (71) a setenta y cinco (75) años que reúnan las demás condiciones aplicables. Su finalidad es facilitar el acceso a un trámite gubernamental, promover la inclusión digital de los adultos mayores y mejorar la prestación de servicios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 1005 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La OPPEA, favorece la aprobación de la medida. Exponen que ampliar la renovación digital facilita el acceso de los adultos mayores a los servicios gubernamentales y promueve su independencia. Subraya la necesidad de divulgar adecuadamente esta alternativa para que la población pueda conocerla y utilizarla. La agencia vincula la medida con la política pública de la Ley Núm. 121-2019 sobre servicios accesibles y envejecimiento activo.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP, avala el proyecto según redactado. Explica que la renovación presencial impone desplazamientos y tiempos de espera que también pueden afectar a familiares o cuidadores. Señala que en los CESCO no hay un médico empleado del Departamento que certifique la salud del solicitante. Además, se compromete a adoptar la reglamentación complementaria, actualizar CESCO Digital y promover campañas de orientación para adultos mayores en coordinación con entidades pertinentes.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia respalda la aprobación por entender que facilita el acceso a servicios esenciales y fortalece la autonomía de los adultos mayores. Destaca que reducir los desplazamientos y las esperas puede beneficiar a personas con limitaciones de movilidad y manifiesta su disposición a colaborar dentro de sus facultades.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. 1005 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(28 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1005

29 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Coautora la señora Román Rodríguez

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

JAHE

LEY

Para enmendar el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar el límite de edad para la renovación digital de la licencia de conducir de 70 a 75 años; promover la inclusión digital de adultos mayores y optimizar los servicios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (Ley 22-2000, según enmendada), establece los procedimientos para la expedición, vigencia y renovación de licencias de conducir, incluyendo opciones digitales a través de la plataforma CESCO Digital para facilitar trámites eficientes y accesibles. Actualmente, el Artículo 3.14 de la precitada Ley 22 limita la renovación en línea a conductores entre 21 y 70 años, requiriendo que aquellos de 71 años o más realicen el proceso de manera presencial, a pesar de que ambos métodos exigen documentos similares, como un certificado médico que acredite la condición física y mental del solicitante.

Esta distinción genera desigualdades y cargas innecesarias para adultos mayores, quienes deben desplazarse a centros, como los Centros de Servicios al Conductor (CESCO), enfrentando filas, tiempos de espera y posibles riesgos de salud, especialmente en contextos de limitaciones de movilidad. Reconociendo el aumento en la expectativa de vida, la proliferación de tecnologías digitales, la facilidad y accesibilidad de trámites remotos que reducen congestión en centros presenciales, y el hecho de que, en el contexto histórico y social actual, una persona de 75 años se considera aún activa y capaz para manejar procesos en línea, esta enmienda busca adaptar la Ley a las realidades demográficas y tecnológicas contemporáneas.

En Puerto Rico la expectativa de vida ha superado los 78 años según datos recientes del Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas, reflejando un envejecimiento saludable impulsado por avances médicos y estilos de vida más activos. Además, la accesibilidad del Internet en hogares puertorriqueños ha alcanzado cerca del 85% de la población en 2024, con un alto porcentaje de adultos mayores adoptando herramientas digitales, como se evidenció durante la pandemia de COVID-19 y en el uso creciente de aplicaciones móviles.

La facilidad de procesos remotos no solo reduce la congestión en los CESCO, optimizando recursos públicos y mejorando la eficiencia administrativa, sino que también promueve la inclusión digital y la autonomía de los adultos mayores, alineándose con políticas locales y federales que priorizan servicios accesibles. En el contexto histórico actual, donde la sociedad valora la longevidad activa con mayor participación laboral, cívica y tecnológica de septuagenarios, límites etarios arbitrarios pueden perpetuar estereotipos y discriminación por edad.

Estudios de entidades como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y AARP destacan que la adopción de tecnología por adultos mayores reduce aislamiento y mejora calidad de vida. Precedentes en jurisdicciones como Florida y California han extendido límites etarios para renovaciones digitales sin comprometer la seguridad vial, resultando

en ahorros fiscales y mayor satisfacción ciudadana. En Puerto Rico esta medida es crucial para fomentar la equidad en el acceso a trámites esenciales, sin eliminar requisitos médicos que salvaguardan la integridad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.14.- Vigencia y renovación de licencias de conducir.

...

El Secretario establecerá mediante reglamento las categorías y tipos de licencia que podrán ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la persona podrá renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el CESCO. Solo podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las edades de veintiún (21) a setenta y cinco (75) años.

..."

Sección 2.- Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar regulaciones complementarias para implementar esta Ley, incluyendo actualizaciones a la plataforma CESCO Digital y campañas de orientación para adultos mayores sobre el uso de servicios en línea, en coordinación con entidades que sean relevantes para dicha población.

Sección 3. - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

JAHC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT -5 P 4:42

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 396

INFORME POSITIVO

5 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 396, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 396 propone denominar con el nombre de "Héctor Hernán (Don Nando) López Rodríguez" la carretera PR-809, en toda su extensión dentro de la jurisdicción del Municipio de Naranjito. El reconocimiento responde a sus aportaciones a la gastronomía puertorriqueña, la agricultura, las tradiciones de la montaña y la actividad económica y turística del municipio.

Según la Exposición de Motivos, López Rodríguez nació en Naranjito el 8 de enero de 1949 y dedicó parte de su vida a la agricultura y al comercio. En 1982 rehabilitó el negocio de su padre, conocido como "El Nuevo Rancho", donde comenzó a preparar y vender frituras junto a su esposa, Lydia Ríos Mercado. La crianza de cerdos, la elaboración de longanizas y la preparación de carnes ahumadas dieron paso al establecimiento conocido como el "Rancho de las Longanizas de Don Nando".

La medida reseña que el Rancho recibió visitantes de distintos pueblos y ofreció espacios para la venta y promoción de productos de agricultores de la región. También destaca la ayuda que Don Nando brindaba a vecinos que necesitaban transportación al hospital y la hospitalidad con la que recibía a sus clientes. Estas actividades vinculan el reconocimiento propuesto con su trabajo comercial y su servicio a la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En cumplimiento con los procesos de evaluación legislativa, la Comisión recibió los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportacion (ACT) mediante memorial explicativo suscrito por el Dr. Edwin E. González Montalvo.

El formulario identifica la carretera PR-809 en Naranjito y consigna el tramo propuesto como completo. Luego de verificar sus archivos, registros y sistemas, el DTOP informó que la vía o tramo descrito no tiene un nombre oficial previamente asignado y que la descripción de la medida coincide con su identificación administrativa. La agencia manifestó que no tiene objeción, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. de la C. 396 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 396

1 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por el representante *Roque García*
(Por petición del alcalde de Naranjito, Hon. Orlando Ortíz Chevres)

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de "Héctor Hernán (Don Nando) López Rodríguez" la carretera PR-809, en toda su extensión dentro de la jurisdicción del Municipio de Naranjito, en reconocimiento a su extraordinaria aportación a la gastronomía puertorriqueña, la preservación de las tradiciones de la montaña, la agricultura, el desarrollo económico local y la promoción del Municipio de Naranjito como destino gastronómico y cultural; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Héctor Hernán López Rodríguez, cariñosamente conocido por todos como **"Don Nando"**, nació el 8 de enero de 1949 en el Municipio de Naranjito, Puerto Rico, siendo hijo de Carmelo López Alicea y Concepción Rodríguez López y el octavo de once hermanos. Desde sus primeros años, su vida estuvo profundamente vinculada a su pueblo, a las faenas del campo y a los valores de trabajo, humildad, servicio y hospitalidad que distinguen a las comunidades de la montaña puertorriqueña.

Don Nando cursó sus primeros estudios en la Escuela Feijóo de Cedro Arriba, continuó su formación en la Escuela Guillermo Esteves y, posteriormente, estudió en la Escuela Superior Francisco Morales. Más adelante obtuvo una certificación en agronomía, conocimiento que complementó una vida entera dedicada a la agricultura y al trabajo de la tierra.

Desde joven mostró un marcado espíritu emprendedor y de servicio. Administró un negocio que había pertenecido a su padre y, posteriormente, incursionó en otras actividades comerciales en el pueblo de Naranjito. Sin embargo, su compromiso nunca se limitó al desarrollo de sus negocios. Don Nando fue reconocido entre sus vecinos por su disposición para ayudar al prójimo. En momentos en que alguna persona del barrio necesitaba asistencia médica, se ofrecía a transportarla hasta el hospital, gesto que provocó que algunos vecinos llegaran a llamarle cariñosamente "el paramédico del barrio".

En 1982, Don Nando rehabilitó el negocio de bebidas de su padre, conocido como **"El Nuevo Rancho"**, donde, junto a su esposa, Lydia Ríos Mercado, comenzó a preparar y vender frituras. Paralelamente, se desempeñó durante más de treinta años como agricultor y negociante de ganado. Cultivó plátanos, yautías, malangas, ñames y diversos árboles frutales, entre ellos chinas mandarinas, naranjas, toronjas y limones. Asimismo, crió cerdos, caballos y ganado vacuno y desarrolló actividades comerciales con otros pueblos de la región.

Su trabajo agrícola y ganadero tendría posteriormente una relación directa con el desarrollo de una de las tradiciones gastronómicas que definirían su legado. La crianza de cerdos sirvió inicialmente de base para la elaboración de sus longanizas. De ese esfuerzo surgió la venta de pinchos de longaniza y jugos naturales, dando paso paulatinamente a una propuesta gastronómica de raíces profundamente naranjiteñas.

Con el apoyo inseparable de su familia y, particularmente, de su esposa Lydia, continuó desarrollando la producción de longanizas y carnes ahumadas. A ello se sumó la comida preparada por Doña Lydia: el reconocido arroz con longaniza y carne ahumada, carne frita, pinchos de pollo, morcillas y otros platos de la cocina criolla. Así se fue conformando lo que, con el tiempo, sería conocido dentro y fuera de Naranjito como el **"Rancho de las Longanizas de Don Nando"**.

Sin embargo, lo que hizo especial al Rancho de Don Nando trascendió la comida. Don Nando convirtió la experiencia de visitar su establecimiento en una representación viva de la hospitalidad de la montaña puertorriqueña. Su estilo de preparar y ahumar las carnes en vivo, ante la mirada de sus visitantes, aportaba un elemento distintivo a su propuesta gastronómica. Cada visita era una experiencia en la que se entrelazaban la comida, el campo, la conversación, la alegría y el trato familiar.

Una de sus tradiciones más recordadas consistía en recibir a quienes llegaban al Rancho con muestras de longaniza y morcilla. Antes incluso de ordenar sus alimentos, el visitante comenzaba a experimentar la generosidad que caracteriza la hospitalidad del campo puertorriqueño. Más que una estrategia comercial, aquel gesto representaba la costumbre de recibir al visitante como si llegara a la casa de un familiar.

Su personalidad fue igualmente esencial para convertir el Rancho en un lugar extraordinario. Su carisma, alegría, sencillez y trato familiar hacían que sus clientes se

sintieran parte de su propia familia. Don Nando saludaba, conversaba, compartía y se fotografiaba con quienes llegaban a conocerlo. Su inconfundible expresión **"¡Aprietaaaaa!"**, generalmente acompañada de un fuerte apretón, una sonrisa y una fotografía, se convirtió en parte inseparable de su personalidad y en una frase reconocida por generaciones de visitantes.

Con el paso de los años, aquella combinación de gastronomía, tradición campesina y personalidad hizo que el Rancho de Don Nando trascendiera las fronteras municipales. Personas de prácticamente todos los rincones de Puerto Rico viajaban montaña adentro hasta Naranjito para disfrutar de su comida y conocer personalmente a Don Nando.

Su propuesta gastronómica también captó la atención de periodistas, medios de comunicación y creadores de contenido de Puerto Rico y del exterior. Su historia fue reseñada en televisión, revistas, medios digitales y redes sociales, llegando incluso a publicaciones de alcance internacional como **Food & Wine** y a plataformas digitales cuyos creadores cuentan con audiencias de millones de personas. Esas exposiciones permitieron presentar a nuevas audiencias no solamente la comida de Don Nando, sino también el paisaje, la cultura, la hospitalidad y las tradiciones de Naranjito y de la montaña de Puerto Rico.

JAHC

De esta manera, Don Nando se convirtió, quizás sin proponérselo, en uno de los promotores más efectivos de Naranjito. Cada reportaje, video, fotografía o publicación sobre su rancho también era una invitación a visitar el municipio. Su establecimiento llegó a convertirse en uno de los destinos gastronómicos más reconocidos y visitados de Naranjito, generando movimiento económico y atrayendo visitantes que, a su vez, podían conocer y consumir en otros comercios de la región.

Su aportación al desarrollo económico local tampoco se limitó a su propio establecimiento. Como agricultor de toda la vida, Don Nando comprendía de primera mano el valor y el sacrificio que implica trabajar la tierra. Por esa razón, mantuvo su apoyo a los agricultores locales y abrió espacios en su rancho para la venta y la promoción de productos agrícolas de la región. Su visión demostraba que el desarrollo de una empresa local podía convertirse simultáneamente en una plataforma para apoyar a otros pequeños comerciantes y agricultores.

Su vida tampoco estuvo exenta de grandes retos. En el año 2000 fue diagnosticado con cáncer de garganta, condición contra la cual luchó durante varios años. Luego del tratamiento de radioterapia, logró superar esa etapa. Años más tarde sufrió varios derrames cerebrales, circunstancias que tampoco lograron detener su deseo de continuar trabajando, atendiendo su negocio y compartiendo con quienes lo visitaban.

La aportación de Don Nando a la gastronomía, la cultura y las tradiciones del Municipio de Naranjito fue reconocida oficialmente cuando se le dedicó el **Primer Festival de la Carne Ahumada**, celebrado el 1 de septiembre de 2024. Dicho reconocimiento confirmó lo que, para miles de visitantes y naranjiteños, ya era evidente:

Don Nando había dejado una huella permanente en la gastronomía criolla y se había convertido en un defensor del desarrollo económico local y en uno de los principales referentes de la ruta gastronómica de la montaña.

En febrero de 2026, Don Nando recibió un nuevo diagnóstico de cáncer, esta vez en la boca, por lo cual fue sometido a una intervención quirúrgica en abril. Tras varios meses de hospitalización y una tenaz lucha por su salud, falleció el 13 de julio de 2026.

Su partida física, sin embargo, no puso fin a su legado. Don Nando dejó como herencia mucho más que un establecimiento gastronómico. Dejó una manera de recibir al visitante; una forma de compartir la comida; un compromiso con el agricultor y el comerciante local; un ejemplo de perseverancia ante la adversidad; y una forma genuina y alegre de mantener vivas las costumbres del campo puertorriqueño.

Visitar el Rancho de Don Nando se convirtió para miles de personas en un viaje a nuestras raíces. Era recordar las visitas a la casa de los abuelos, el olor de la carne cocinándose lentamente, los productos recién cosechados, la conversación sin prisa, la generosidad de ofrecer comida al recién llegado y la alegría de recibir una visita. En una época de acelerados cambios sociales y culturales, Don Nando demostró que nuestras tradiciones podían preservarse, compartirse y convertirse también en un motor de actividad económica.

La figura de Héctor Hernán "Don Nando" López Rodríguez representa, por tanto, valores que esta Asamblea Legislativa entiende que merecen ser preservados para futuras generaciones: trabajo, agricultura, emprendimiento, hospitalidad, servicio, familia, identidad cultural y orgullo por las raíces puertorriqueñas.

La Carretera PR-809 discurre por el Municipio de Naranjito y forma parte del entorno montañoso que Don Nando representó y promovió durante toda su vida. Nombrarla en su honor constituye un reconocimiento permanente a un naranjiteño que, mediante su esfuerzo y personalidad, llevó el nombre de su municipio más allá de sus fronteras y contribuyó a convertir la gastronomía tradicional en un vehículo para preservar y promover nuestra cultura.

La Ley 55-2021, conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", establece que las vías públicas podrán denominarse mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En virtud de dicha autoridad, esta Asamblea Legislativa considera justo y meritorio perpetuar la memoria de Héctor Hernán "Don Nando" López Rodríguez mediante la designación de la Carretera PR-809 en Naranjito con su nombre.

Con esta designación, el pueblo de Puerto Rico reconoce a un hombre sencillo que, desde las montañas de Naranjito, hizo de la comida, la agricultura y la hospitalidad instrumentos para compartir nuestra cultura con Puerto Rico y con el mundo. En adelante, quienes transiten esta vía podrán recordar que detrás del nombre de Don

Nando se encuentra la historia de un agricultor, comerciante, servidor de su comunidad y embajador de las tradiciones de nuestra montaña.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para denominar con el nombre de "Héctor Hernán (Don Nando) López Rodríguez" la carretera PR-809, en toda su extensión dentro de la jurisdicción del Municipio de Naranjito, en reconocimiento a sus aportaciones a la gastronomía puertorriqueña, la agricultura, el desarrollo económico local, la preservación de las tradiciones de la montaña y la promoción cultural y turística del Municipio de Naranjito, al amparo del Artículo 2 de la Ley 55-2021, conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico".

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, incluyendo la nueva identificación y la correspondiente rotulación de la carretera PR-809, conforme se dispone en la sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días naturales, luego de aprobada la misma.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas" (MUTCD, por sus siglas en inglés), así como a cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación de la carretera dispuesta en la sección 1 de esta Resolución Conjunta, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación a peticionar, aceptar, recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como, establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 592

Actas y Record
2025 JUN 30 A 11:30

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 592, presentada por el representante Parés Otero, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado del Puente General Norzagaray, también conocido como Los Frailes, localizado en la Carretera Estatal PR-873, kilómetro 0.8, Barrio Tortugo, Río Piedras, en el término municipal de San Juan, que incluya una evaluación de su condición estructural actual, posibles obras de conservación y su potencial como recurso histórico, turístico, comunitario y cultural; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 592 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar un estudio sobre el estado del Puente General Norzagaray, también conocido como Los Frailes, localizado en la Carretera Estatal PR-873, kilómetro 0.8, Barrio Tortugo, Río Piedras, en el término municipal de San Juan. El estudio abarca una evaluación de la condición estructural del puente, las posibles obras de conservación necesarias y su potencial como recurso histórico, turístico, comunitario y cultural.

El Puente General Norzagaray constituye una estructura de gran valor patrimonial cuya construcción data del periodo colonial español. Edificado entre 1854 y

1855 bajo la gobernación del Teniente General Fernando Norzagaray Escudero, el puente-viaducto de ocho arcos de ladrillo cruza la quebrada Los Frailes y fue diseñado como parte de la antigua carretera de San Juan a Caguas. Su importancia histórica fue reconocida con su inclusión en el Registro Nacional de Lugares Históricos el 19 de julio de 1995, conforme a la Sección 106 del National Historic Preservation Act.

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 19, consagra como política pública la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares declarados de valor histórico o artístico. En atención a ese mandato constitucional, resulta pertinente que este Cuerpo Legislativo ordene un estudio que permita evaluar el estado de esta estructura patrimonial y explorar alternativas para su preservación y aprovechamiento como recurso cultural y comunitario.

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. Como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con los fundamentos constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales necesarios para dar paso a su aprobación. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 592, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe. Asimismo, recomendamos que la Comisión de Transportación e Infraestructura tramite la investigación conforme al Reglamento de la Cámara de Representantes y dentro del plazo dispuesto en la Resolución.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 592, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 592

5 DE FEBRERO DE *2026*

Presentada por el representante *Parés Otero*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

PSG

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes *de Puerto Rico* realizar un estudio sobre el estado del Puente General Norzagaray, también conocido como Los Frailes, localizado en la Carretera Estatal PR-873, kilómetro 0.8, Barrio Tortugo, Río Piedras, en el término municipal de San Juan, que incluya una evaluación de su ~~estado~~ *condición estructural* actual, posibles obras de conservación y su potencial como recurso histórico, turístico, comunitario y cultural~~.~~*; y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico, consignada en el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico, la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares declarados de valor histórico o artístico.

Es el Estado el llamado a salvaguardar el patrimonio histórico puertorriqueño para la conservación, disfrute y beneficio de la presente y futuras generaciones.

La conservación del patrimonio histórico constituye un esfuerzo que rinde diversos beneficios en el quehacer cultural, económico, ambiental, social y estético. Ese esfuerzo requiere un alto grado de sensibilidad y sentido de responsabilidad para con todo el pueblo, así como para nuestros visitantes. Se contribuye así, también, a promover sentido de pertenencia y de aprecio por nuestra herencia histórica.

Una estructura de valor histórico~~, que todavía está en uso, lo es el puente~~ *que todavía se encuentra en uso es el Puente* General Norzagaray, también conocido como Los

Frailes, localizado en la Carretera Estatal PR-873, kilómetro 0.8, Barrio Tortugo, Río Piedras, en el término municipal de San Juan.

El referido puente es parte de la antigua carretera que conduce de San Juan a Caguas, obra que tuvo sus inicios para 1828, durante la gobernación del mariscal don Miguel de la Torre. Esa carretera se continuó bajo el gobierno del General Rafael de Arístegui, cuyos planos había trazado el Coronel de Ingenieros Diego Gálvez y a cuya ejecución se dedicó el Coronel Tulio O'Neill y después el Comandante Santiago Cortijo.

Fue el Teniente General Fernando Norzagaray Escudero, gobernador de 1852 a 1855, quien dispuso la creación de un nuevo puente, de ocho arcos y setenta pies de altura, sobre la quebrada Frailes. Véase: Lidio Cruz Monclova, *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)*, Editorial Universitaria (1952) Tomo I, págs. 193, 276, 301.

Este puente-viaducto, de ocho grandes arcos de ladrillo, cruza la quebrada Los Frailes en el kilómetro 0.8 de la carretera estatal 873. Los arcos del puente, algunos llegan a los 20 pies de altura, son los más impresionantes que sobreviven del periodo colonial español en Puerto Rico. Diseñado por el ingeniero-jefe Manuel Sánchez Núñez y Layne, su construcción ~~lo~~ *la* ejecutó Gustavo Steinacher, un prominente ingeniero del siglo XIX, por la suma de 45,346 pesos. El puente se construyó originalmente~~,~~ como parte de la carretera entre ~~San Juan-Caguas~~ *San Juan y Caguas* y luego fue incorporado como un tramo de la Carretera Central.

Su construcción se inició en junio de 1854 y concluyó en mayo de 1855. El puente fue nombrado en honor de Fernando de Norzagaray y Escudero, quien fuese entre 1852 y 1855, Capitán-General y Gobernador de Puerto Rico.

Debido al debilitamiento de sus arcos, en 1927 se reconstruyó el interior de la superestructura utilizando vigas de acero y losas de hormigón apoyadas sobre las pilastras para liberar de peso a los arcos. Esta intervención se hizo respetando los muros frontales originales en mampostería y la forma general del puente, pero alteró sus caras con los soportes de hormigón que sobresalen, uno sobre cada pilastra, y con las vigas de amarre metálicas de los tensores que se pusieron uniendo a los muros frontales opuestos. Transcurridos más de 160 años desde su apertura, el puente continúa en uso.

La importancia histórica de esta estructura se ha reconocido con su inclusión en el Registro Nacional de Lugares Históricos, a tenor con lo dispuesto en la Sección 106 del *National Historic Preservation Act*, P.L. 89-665, 16 U.S.C.S § 470. Esa ley es una iniciativa del gobierno federal dirigida a la protección de los ~~fundamentos~~ *recursos* históricos y culturales de la nación. La inclusión del Puente General Norzagaray en el Registro ocurrió el 19 de julio de 1995, bajo el número 95000833, Oficina Estatal de Conservación Histórica (Puerto Rico State Historic Preservation Office).

En su legítimo interés por la preservación y adecuada utilización del puente General Norzagaray, también conocido como puente Los Frailes, ~~ésta~~ *esta* Cámara de Representantes considera necesario y conveniente que se realice un estudio sobre el

estado de preservación de esta histórica estructura, que incluya su potencial como recurso histórico, turístico, comunitario y cultural del que puedan sentirse orgullosos los vecinos del Barrio Tortugo del Municipio de San Juan.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes *de Puerto Rico* realizar un estudio sobre el estado del Puente General Norzagaray, también conocido como Los Frailes, localizado en la Carretera Estatal PR-873, kilómetro 0.8, Barrio Tortugo, Río Piedras, en el término municipal de San Juan, que incluya una evaluación de su ~~estado~~ *condición estructural* actual, posibles obras de conservación y ~~de~~ su potencial como recurso histórico, turístico, comunitario y cultural.

Sección 2.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes informes parciales con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Además, rendirá un informe final antes de que ~~culmine~~ *concluya* el término de la ~~Decimonovena (19na)~~ *Vigésima (20ma.)* Asamblea Legislativa.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 788

Secretaría de Actas y Récord
RECIBIDO
2026 SEP 25 P 1:48

INFORME POSITIVO

25 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 788, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a las comisiones de la Región Sur; y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de los procesos de evaluación, estabilización, cierre, contratación, demolición, remoción de escombros, reparación, conservación y disposición futura de los planteles escolares públicos ubicados dentro de los límites geográficos del Distrito Representativo Núm. 23 que resultaron afectados por la secuencia sísmica iniciada el 28 de diciembre de 2019; identificar los planteles demolidos, aquellos cuya demolición permanece pendiente y aquellos para los cuales se haya determinado otra alternativa; examinar los fondos, contratos, permisos, itinerarios, medidas de seguridad y planes de reutilización relacionados; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 788 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de los procesos de evaluación, estabilización, cierre, contratación, demolición, remoción de escombros, reparación, conservación y disposición futura de los planteles escolares públicos ubicados dentro de los límites geográficos del Distrito Representativo Núm. 23 que resultaron afectados por la

secuencia sísmica iniciada el 28 de diciembre de 2019; identificar los planteles demolidos, aquellos cuya demolición permanece pendiente y aquellos para los cuales se haya determinado otra alternativa; y examinar los fondos, contratos, permisos, itinerarios, medidas de seguridad y planes de reutilización relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, transcurridos más de seis años desde la secuencia sísmica iniciada a finales de diciembre de 2019 y los sismos de enero de 2020, persiste la necesidad imprescindible de contar con un inventario actualizado, fidedigno e individualizado por plantel. La ciudadanía y las comunidades escolares requieren certeza respecto a los itinerarios de demolición, remoción de escombros, mitigación de materiales peligrosos (asbesto y plomo), restauración, reúso de terrenos o reconstrucción de planteles.

La Comisión de Asuntos Internos estima conveniente que se pueda investigar la utilización de fondos públicos y las gestiones que se han realizado para reconstruir las escuelas afectadas en la Región Sur de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 788, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 788

1 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por el representante *Rodríguez Torres*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ *las comisiones de la Región Sur; y* de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de los procesos de evaluación, estabilización, cierre, contratación, demolición, remoción de escombros, reparación, conservación y disposición futura de los planteles escolares públicos ubicados dentro de los límites geográficos del Distrito Representativo Núm. 23 que resultaron afectados por la secuencia sísmica iniciada el 28 de diciembre de 2019; identificar los planteles demolidos, aquellos cuya demolición permanece pendiente y aquellos para los cuales se haya determinado otra alternativa; examinar los fondos, contratos, permisos, itinerarios, medidas de seguridad y planes de reutilización relacionados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La secuencia sísmica que comenzó el 28 de diciembre de 2019 y se intensificó durante enero de 2020 provocó daños significativos a viviendas, carreteras, instalaciones gubernamentales y planteles escolares de la región sur y suroeste de Puerto Rico. El terremoto de magnitud 6.4 ocurrido el 7 de enero de 2020, junto con sus réplicas, obligó al Gobierno de Puerto Rico a cerrar, inspeccionar, restringir o reubicar numerosas comunidades escolares ante preocupaciones reales sobre la seguridad estructural de los edificios.

Los municipios y sectores comprendidos dentro del Distrito Representativo Núm. 23 —incluidos Yauco, Guayanilla, Peñuelas y sectores de Ponce y Adjuntas— estuvieron

entre las áreas impactadas por dicha emergencia. Familias, estudiantes, personal docente y comunidades completas tuvieron que adaptarse a cierres, traslados, instalaciones temporeras y cambios prolongados en la prestación de servicios educativos.

Luego de transcurridos más de seis años desde el inicio de la secuencia sísmica, resulta indispensable contar con información actualizada, completa y verificable sobre cada plantel afectado ubicado en el Distrito Representativo Núm. 23. La mera identificación de una escuela como cerrada, afectada o programada para demolición no permite conocer si existe una determinación estructural final, un contrato vigente, fondos obligados, permisos aprobados, una orden de proceder, un itinerario de trabajo o un plan para el terreno una vez se remuevan las estructuras.

La permanencia de edificios escolares deteriorados o inseguros puede generar riesgos de acceso no autorizado, desprendimientos, vandalismo, incendios, exposición a materiales peligrosos, acumulación de desperdicios y otras condiciones que afectan la seguridad y la calidad de vida de las comunidades circundantes. Asimismo, la demolición de una estructura pública exige controles relacionados con permisos, protección ambiental, manejo de asbesto, pintura con plomo u otros materiales regulados, disposición de escombros y protección de estructuras que pudieran poseer valor histórico o arquitectónico.

Esta investigación no debe partir de la premisa de que la demolición es la única alternativa apropiada para todos los planteles. Su propósito es determinar, a base de evaluaciones técnicas y decisiones administrativas documentadas, cuáles estructuras deben demolerse; cuáles pueden repararse, estabilizarse, conservarse o reutilizarse; cuáles ya fueron demolidas; y qué acciones permanecen pendientes. También debe aclararse qué entidad posee, administra o mantiene cada instalación y cuál tiene la responsabilidad de ejecutar la actuación correspondiente.

Durante la pasada Asamblea Legislativa se promovieron investigaciones relacionadas con la reapertura, reparación y reubicación de planteles escolares afectados por los terremotos en la zona sur. No obstante, el tiempo transcurrido, los cambios en el estado de los proyectos y la necesidad de fiscalizar específicamente las demoliciones, los contratos, los fondos y el uso futuro de los terrenos justifican una investigación actualizada y concentrada en el Distrito Representativo Núm. 23.

La Cámara de Representantes posee la responsabilidad constitucional de fiscalizar la utilización de fondos públicos y la ejecución de obras gubernamentales. Para ejercer esa función adecuadamente, es necesario requerir información individualizada por plantel, realizar inspecciones oculares, escuchar a las comunidades afectadas y obtener de las agencias responsables un itinerario verificable para atender las estructuras que aún permanezcan pendientes.

Por todo lo anterior, esta ~~Asamblea Legislativa~~ *Cámara de Representantes* considera necesario ordenar una investigación exhaustiva que produzca un inventario actualizado, identifique obstáculos administrativos o fiscales y formule recomendaciones concretas para proteger la seguridad pública, asegurar el uso responsable de los fondos y atender de manera definitiva el futuro de los planteles escolares afectados dentro del Distrito Representativo Núm. 23.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.—Se ordena a ~~la Comisión~~ *las comisiones de la Región Sur; y* de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de los procesos de evaluación, estabilización, cierre, contratación, demolición, remoción de escombros, reparación, conservación y disposición futura de los planteles escolares públicos ubicados dentro de los límites geográficos del Distrito Representativo Núm. 23 que resultaron afectados por la secuencia sísmica iniciada el 28 de diciembre de 2019*; identificar los planteles demolidos, aquellos cuya demolición permanece pendiente y aquellos para los cuales se haya determinado otra alternativa; y examinar los fondos, contratos, permisos, itinerarios, medidas de seguridad y planes de reutilización relacionados*.

Sección 2.—La investigación ordenada deberá incluir, sin limitarse a ello, los siguientes asuntos:

(1) Preparar un inventario completo de los planteles y estructuras escolares ubicados en el Distrito Representativo Núm. 23 que hayan sido identificados como dañados, inseguros, inhabitables, cerrados, restringidos, programados para demolición o sujetos a evaluación como consecuencia de la secuencia sísmica.

(2) Identificar, para cada plantel, su nombre oficial, código, dirección física, municipio, titular registral, entidad administradora, condición operacional actual y comunidad escolar a la que servía al momento de su cierre o desocupación.

(3) Obtener las inspecciones, informes estructurales, estudios geotécnicos, determinaciones de habitabilidad, análisis de costo y cualquier otro documento técnico utilizado para decidir entre demolición, reparación, estabilización, conservación, transferencia o reutilización.

(4) Determinar cuáles planteles o estructuras ya fueron demolidos, la fecha de comienzo y terminación de los trabajos, el contratista responsable, el costo final, la fuente de fondos y la entidad que certificó la culminación y aceptación de la obra.

(5) Determinar cuáles demoliciones han sido autorizadas, contratadas, anunciadas, subastadas o programadas, pero no han comenzado o no han concluido; identificar las razones del atraso y establecer el trámite pendiente y la fecha estimada de cumplimiento.

(6) Examinar los procesos de subasta, contratación, órdenes de cambio, enmiendas, desembolsos, pagos pendientes, reclamaciones, penalidades, fianzas, seguros y cumplimiento contractual relacionados con cada proyecto.

(7) Identificar las asignaciones y obligaciones de fondos estatales o federales aplicables, incluyendo el programa o fuente correspondiente, las cantidades

aprobadas, obligadas, desembolsadas, utilizadas y pendientes, así como cualquier fecha límite o requisito que pudiera afectar su disponibilidad.

(8) Verificar el estado de los permisos, endosos y autorizaciones requeridos para demolición, manejo de materiales regulados, remoción y disposición de escombros, control de polvo, ruido, escorrentías y demás impactos ambientales o comunitarios.

(9) Examinar las medidas de seguridad implantadas en cada propiedad pendiente de intervención, incluyendo verjas, rotulación, vigilancia, control de acceso, corrección de riesgos inmediatos y protocolos para responder a querellas o incidentes.

(10) Determinar si existen materiales con asbesto, pintura con plomo, combustible, químicos, equipos abandonados u otros materiales peligrosos o regulados, y evaluar los planes para su identificación, remoción, transporte y disposición conforme a la normativa aplicable.

(11) Determinar si algún plantel o estructura posee valor histórico, arquitectónico, cultural o comunitario, o está sujeto a requisitos de consulta o conservación, y conocer cómo esos factores han sido considerados en la toma de decisiones.

(12) Identificar el plan de limpieza, nivelación, mantenimiento y seguridad del terreno posterior a cada demolición, así como la entidad responsable y el presupuesto disponible para esas tareas.

(13) Examinar los planes para el uso futuro de cada terreno o estructura, incluyendo su posible reconstrucción, reutilización educativa, transferencia al municipio, uso comunitario, conservación, venta u otra disposición autorizada por ley.

(14) Evaluar el impacto de los cierres y demoliciones sobre el acceso de los estudiantes a servicios educativos, transportación escolar, educación especial, actividades deportivas y otros servicios esenciales, así como las medidas adoptadas para atender dicho impacto.

(15) Identificar obstáculos administrativos, fiscales, contractuales, técnicos o interagenciales que impidan completar los trabajos y formular recomendaciones legislativas, presupuestarias o administrativas para atenderlos.

Sección 3.—Como parte de la investigación, ~~la Comisión podrá~~ *las comisiones podrán* requerir información, documentos, comparecencias y colaboración del Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Administración de Servicios Generales, los municipios correspondientes y cualquier otra agencia, corporación pública, contratista o entidad con información pertinente. ~~La Comisión podrá solicitar, además, la colaboración y la información disponible de entidades federales, sin menoscabar las normas aplicables a su jurisdicción y comparecencia.~~

Sección 4. — ~~La Comisión deberá~~ *Las comisiones deberán* procurar que la información se presente de forma individualizada por plantel y, como mínimo, mediante una relación que incluya: nombre y código de la escuela; municipio y dirección; titularidad; determinación estructural; alternativa seleccionada; estado actual; número y cuantía del contrato; contratista; fuente y cantidad de fondos; permisos; porcentaje de progreso; fecha estimada de terminación; medidas de seguridad; disposición de escombros; y uso futuro propuesto para el terreno o la estructura.

Sección 5. — ~~La Comisión queda autorizada~~ *Las comisiones quedan autorizadas* a celebrar vistas públicas, vistas ejecutivas, reuniones de trabajo, inspecciones oculares y cualquier otro procedimiento necesario para cumplir con esta Resolución. ~~Deberá brindar oportunidad razonable para recibir información de los municipios, comunidades escolares, padres, estudiantes, personal docente y no docente, residentes de sectores aledaños y organizaciones comunitarias afectadas.~~

Sección 6. — ~~La Comisión rendirá ante la Secretaría de la Cámara de Representantes un informe preliminar~~ *Las comisiones rendirán un informe parcial* dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución*; asimismo, rendirán* ~~y~~ un informe final ~~dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes. Los informes deberán contener hallazgos, una relación actualizada por plantel, obstáculos identificados, recomendaciones y, cuando sea posible, un itinerario de acciones con las entidades responsables. La Comisión podrá rendir informes parciales adicionales y solicitar, mediante moción fundamentada, una extensión del término si ello fuera necesario para completar adecuadamente la investigación.~~ *conteniendo sus hallazgos, conclusiones y*

recomendaciones, antes de que culmine el término de la Quinta Sesión Ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 7.—La aprobación de esta Resolución no se interpretará como una determinación legislativa de que un plantel específico deba ser demolido. Toda recomendación sobre demolición, reparación, estabilización, conservación o reutilización deberá descansar en evaluaciones técnicas, requisitos legales, seguridad pública, viabilidad fiscal y el interés de la comunidad servida.

Sección 8.—Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT -5 P 4:25

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 111

TERCER INFORME PARCIAL

5 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la **Resolución de la Cámara 111**, somete a este Alto Cuerpo el presente Tercer Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 111 (R. de la C. 111) ordena a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales realizar una investigación exhaustiva sobre diversos asuntos relacionados con el ámbito laboral en Puerto Rico, incluyendo, entre otros aspectos, las condiciones de trabajo, las horas y salarios, las relaciones obrero-patronales, los programas de adiestramiento y readiestramiento de trabajadores, así como los servicios de orientación laboral y la capacitación sindical. La medida responde al interés de la Asamblea Legislativa de examinar integralmente el funcionamiento del mercado laboral y el marco normativo que lo regula.

Asimismo, la Resolución dispone evaluar todo lo relacionado con la seguridad de empleo, el desempleo y las medidas de política pública dirigidas a promover la estabilidad laboral en la Isla. La investigación encomendada pretende analizar la eficacia de las leyes y programas vigentes para atender los retos del mercado laboral contemporáneo, incluyendo la participación de la fuerza trabajadora, la calidad del empleo y la protección de los derechos laborales.

De igual forma, la medida incluye el estudio de los mecanismos de prevención y compensación por accidentes del trabajo, así como los programas de rehabilitación para trabajadores que han sufrido lesiones o enfermedades ocupacionales. Este aspecto reviste especial importancia en el contexto de la seguridad y salud ocupacional, áreas que constituyen pilares fundamentales de la política pública laboral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Finalmente, la Resolución autoriza a la Comisión a investigar asuntos relacionados con los trabajadores migrantes, las leyes especiales que prohíben el discrimen en el empleo y cualquier otro asunto laboral que le delegue la Cámara de Representantes o su Presidencia. A tales fines, la medida confiere amplias facultades investigativas a la Comisión para citar testigos, requerir información y producir informes parciales o finales con hallazgos y recomendaciones dirigidas a fortalecer el marco laboral del País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida ante nuestra consideración (R. de la C. 111), la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales solicitó memorial explicativo a la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OMP).** [1]

I. Trasfondo y análisis del memorial por parte de la OPM.

Del análisis de la R. de la C. 111 y del memorial explicativo presentado por la OPM, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales identifica los siguientes hallazgos principales:

La OPM ofrece información relevante en torno a la investigación que realiza esta Comisión, abordando específicamente las estadísticas de querellas por discrimen laboral por razón de género, los sectores con mayor incidencia y sus recomendaciones institucionales para fortalecer las protecciones legales de las mujeres en el empleo.

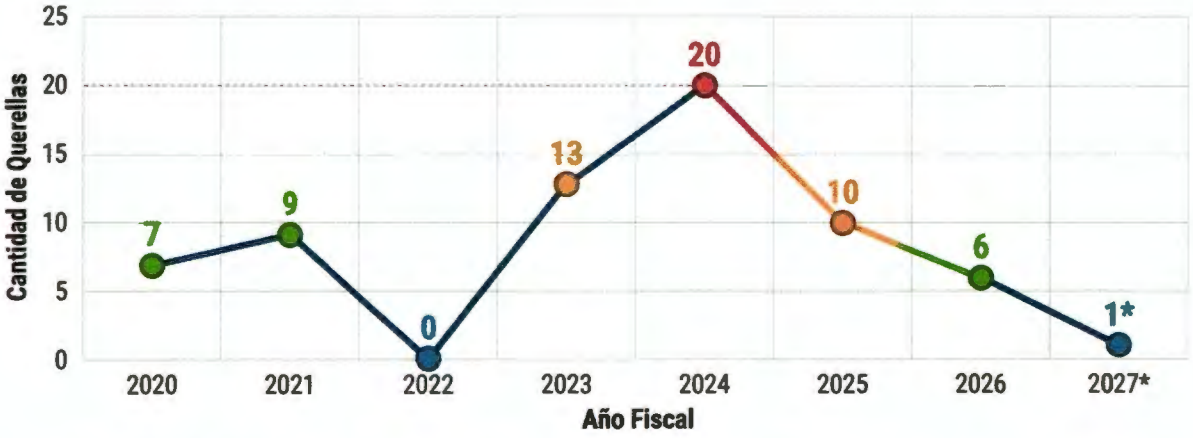
En cuanto a las estadísticas de querellas por discrimen laboral por razón de género, la OPM aclaró que no administra la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) ni custodia dichos datos oficiales, por lo que la certificación final corresponde a dicha agencia. No obstante, tras evaluar los datos provistos, la OPM destacó que bajo la categoría de "Género - Ley 22" se registraron un total de sesenta y seis (66) querellas acumuladas entre los años fiscales 2020 y 2027. La agencia advirtió que estas cifras reflejan fluctuaciones anuales y no miden de forma absoluta la totalidad de los incidentes de discrimen en los talleres de trabajo, ya que la radicación formal depende

[1] El 23 de septiembre de 2026 se recibió el memorial de la OPM

del conocimiento de los remedios disponibles y la decisión de las afectadas. Asimismo, enfatizó la necesidad de no consolidar matemáticamente estas métricas con otras categorías separadas como "Sexo" o "Violencia Doméstica".

Respecto a los sectores con mayor incidencia de discrimen, la OPM informó que la base estadística examinada no desglosa las reclamaciones por industria, sector económico, ocupación o tipo de patrono. Por tal razón, la entidad no se encuentra en posición de certificar qué sectores laborales presentan la mayor incidencia en el País, determinando que el DTRH es el componente gubernamental adecuado para suministrar datos desagregados bajo esas variables.

QUERELLAS LABORALES POR GÉNERO (LEY 22) - Periodo Evaluado por la OPM (Años Fiscales 2020 - 2027)



LEYENDA DE TENDENCIAS: Volumen Crítico (Pico Histórico) (Rojo) Volumen Moderado-Alto (Naranja) Volumen Bajo-Estable (Verde) Valores Mínimos / Datos Incompletos (Azul)

*Nota: El año fiscal 2027 representa un periodo parcial e incompleto al momento de la entrega de los datos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

OPM subrayó que la evaluación del discrimen no debe limitarse al plano de las querellas formales, sugiriendo la implementación de mecanismos que ausculten las experiencias laborales que no se denuncian y las barreras que impiden el acceso a la justicia. Del mismo modo, recomendó robustecer la recopilación de datos adecuadamente desagregados para evaluar tendencias a largo plazo, expandir los programas de educación y orientación sobre conductas prohibidas dirigidos tanto a trabajadores como a patronos y personal supervisor, y optimizar el intercambio de información y la coordinación interagencial entre los foros con competencia en la defensa de los derechos

laborales y de la mujer. Por último, puntualizó que cualquier propuesta que altere el marco estatutario o cree nuevas obligaciones de recopilación de datos para los patronos debe evaluarse en conjunto con las agencias que fiscalizan directamente las leyes laborales.

A la luz de lo anterior, la Comisión entiende que el memorial recibido constituye una aportación significativa para el análisis de la Resolución, particularmente en el estudio de las leyes especiales que prohíben el discrimen en el empleo por razón de sexo y género. Los datos cualitativos y planteamientos presentados servirán de base para continuar evaluando la efectividad de las políticas públicas de equidad laboral vigentes y la necesidad de posibles reformas legislativas que garanticen ambientes de trabajo dignos, seguros y libres de discrimen para las mujeres en Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. de la C. 111**, tiene a bien someter el **Tercer Informe Parcial** sobre dicha medida, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Respetuosamente,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE FEBRERO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 111

31 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez;*
y la representante *Peña Dávila*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre todo asunto o legislación relacionada con las condiciones de trabajo, horas y salarios, las relaciones obrero-patronales; el adiestramiento y readiestramiento de trabajadores; los servicios y orientación laboral; la capacitación sindical; el desempleo y la seguridad de empleo en general; la prevención y compensación por accidentes del trabajo y la rehabilitación por motivos de accidentes del trabajo; los trabajadores migrantes; las leyes especiales incluyendo las que prohíben todo tipo de discrimen en el empleo, y el trabajo en general; y sobre cualquier asunto que le delegue la Cámara de Representantes de Puerto Rico o el Presidente o la Presidenta de ésta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado en la sociedad moderna es garantizar a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. La salud, la educación, la seguridad y la economía son pilares fundamentales para el desarrollo y bienestar de todos los ciudadanos.

En octubre de 2024, Puerto Rico registró la tasa de desempleo más baja en su historia alcanzando un 5.4%. Este índice refleja la estabilidad del mercado laboral, que se ha mantenido en descenso desde el año 2018, cuando por primera vez el desempleo anual bajó del 10%. Desde 2021, la reducción ha sido constante, consolidando una tendencia positiva en la generación de empleo.

Este logro responde al compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la transformación del mercado laboral mediante la creación de oportunidades accesibles para toda la población. Las condiciones laborales, salarios, relaciones obrero-patronales, adiestramiento y re-adiestramiento, capacitación sindical, rehabilitación por motivos de accidentes del trabajo, trabajadores migrantes, la prohibición de discrimen, son solo algunos de los temas que deben examinarse continuamente con miras a mantener baja la tasa de desempleo en la Isla. En este contexto resulta imperativo seguir desarrollando proyectos e iniciativas que continúen incentivando la incorporación de más personas al mercado laboral.

La Cámara de Representantes reconoce la urgencia de evaluar estos aspectos y entiende que la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales debe realizar los estudios e investigaciones necesarios para recomendar estrategias a las tres ramas del gobierno y garantizar un marco laboral más justo y eficiente.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales a realizar una investigación exhaustiva sobre todo asunto o legislación relacionada con las condiciones de trabajo, horas y salarios, las relaciones obrero-patronales; el adiestramiento y readiestramiento de trabajadores; los servicios y orientación laboral; la capacitación sindical; el desempleo y la seguridad de empleo en general; la prevención y compensación por accidentes del trabajo y la rehabilitación por motivos de accidentes del trabajo; los trabajadores migrantes; las leyes especiales incluyendo las que prohíben todo tipo de discrimen en el empleo, y el trabajo en general; y sobre cualquier asunto que le delegue la Cámara de Representantes de Puerto Rico o el Presidente o la Presidenta de ésta.

Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 5.- Esta Resolución comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.